

Toluca de Lerdo, Estado de México, 2 de agosto de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar el *quórum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, por tanto, existe *quórum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse por favor manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario, licenciado René Arau Bejarano, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 119 de este año, promovido por Claudio Contreras González en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que revocó el reconocimiento del actor como representante indígena en el referido ayuntamiento.

En el caso, el actor alega que el Tribunal responsable erróneamente tuvo por presentada en tiempo la impugnación en contra de los resultados de la elección de representante indígena en Almoloya.

Se propone declarar fundado el agravio.

Contrario a lo concluido por el Tribunal local, se considera que fue el 2 de junio con los resultados de la elección cuando se generó el acto que generaba perjuicio a la candidata que obtuvo el segundo lugar; por lo que el plazo para impugnar debió computarse tomando en cuenta esa fecha y no como se razonó en la sentencia impugnada al basarse la decisión en lo expresado por la actora en dicha instancia en cuanto a que se enteró de los resultados hasta el día 7 de junio con la toma de protesta del cargo.

En la propuesta se razona que no está justificado que la candidata que participó en la elección se desatienda de los resultados de la misma cuando es de su conocimiento que dichos resultados se totalizarán el día en que se celebre la elección y se remitirán a la secretaría del ayuntamiento en términos de la invitación a participar en el procedimiento de mérito.

En conclusión, se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos lo ordenado en dicha sentencia, subsistiendo el resultado de la elección de representante indígena de Almoloya de Juárez, celebrada el 2 de junio de 2019 en la que resultó ganador el actor Claudio Contreras González.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Avante, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El asunto que les someto a consideración en esta oportunidad tiene la relevancia de seguir una línea jurisprudencial que está prevista para la impugnación de resultados electorales a partir de la operatividad o del funcionamiento que esto debe darse al conocimiento del resultado de una elección.

En el caso se trata de una elección de un representante indígena ante el ayuntamiento de Almoloya, pero existió la manifestación en el juicio local de la promovente, quien obtuvo en el juicio local de que tuvo conocimiento de los resultados de una elección hasta que el funcionario que había sido electo tomó protesta, y esto es totalmente disfuncional con el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, aunque se trata de la elección de un representante indígena, porque si se permitiera que se impugnaran los resultados de una elección hasta que el funcionario toma protesta resulta ser que este periodo anterior no se aprovecha para solventar o para dilucidar precisamente estas controversias que se pudieran presentar a partir del resultado.

Ahora bien, no es razonable el pensar que una persona que participe en una elección se desentienda de los resultados de tal forma que no sepa quién ganó, porque resulta hasta ilógico pensar que pudo haber ganado ella, ¿no?

Entonces se desentiende de tal forma de los resultados y dice: No sé quién ganó. Como sobre esto no hay notificación en ningún mandamiento legal que exija que se notifiquen los resultados a los contendientes y eso tiene que ver con un sistema de sentido común y una lógica de funcionamiento del ordenamiento electoral.

La lógica es los resultados de una elección se obtienen en el momento en el que se tiene o se cuenta con resultados o se fijan los actos que deben desplegar las autoridades para determinar los resultados, en el caso de las elecciones, hablemos de las elecciones municipales o en las elecciones distritales en nuestro país.

Claramente las leyes señalan que se obtienen los resultados en los cómputos distritales o municipales que se llevan a cabo el miércoles siguiente del día de la elección, y es precisamente con la emisión del acta de cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez que empiezan a correr los plazos para impugnar los resultados de una elección.

Si estos resultados que se deben impugnar la lógica, la propia ley nos señala que deban ser notificadas o notificados a los partidos políticos. La lógica dice que los resultados se obtienen y los plazos corren a partir de que se emiten estos actos.

ciertamente y acuso una vez más en éste y en el asunto que en el siguiente punto del orden del día habremos de analizar, una vez más, señalo que es muy importante, contar con los elementos y con las reglas que la legislatura proporcione para efecto de estandarizar y regularizar los procedimientos de las elecciones de las comunidades, de las delegaciones, subdelegaciones y representantes indígenas.

Este tipo de autoridades auxiliares o representaciones auxiliares, están previstas en la Ley Orgánica Municipal, pero no hay ninguna reglamentación, reglas previstas que estandaricen estos procedimientos y que eventualmente puedan dar certeza cuáles son las reglas que deben y cuándo deben impugnarse.

Toda esta falta de reglas genera precisamente todas estas consecuencias, como la que ahora tenemos. Pero la lógica del proyecto cursa por definir que si se llevaron a cabo los actos tendientes a obtener los resultados de una elección y estos resultados se obtuvieron por parte de la autoridad que organizaba el proceso, no hay posibilidad de que una candidata o un candidato se desentienda de esos resultados y diga: "Yo no los conozco, y hasta que se tome protesta por parte del funcionario, entonces se admita una impugnación".

Y por ello es que nosotros estamos proponiendo la extemporaneidad del juicio local a partir de que, si se conocieron o no los resultados, este tema es que los resultados ya existían y el período para impugnar corrió a partir de que los resultados de la elección estaban vigentes, no a partir de que se tomó conocimiento por ellos.

Admitir lo contrario, implicaría que es necesario conocer los resultados de una elección, en los términos prácticamente de una notificación personal o de una notificación por estados o lo que ello fuera, para efecto de poder estimar que entonces serían impugnables, y esto genera, me parece ser, una cuestión de falta de sistematización en nuestro esquema de impugnación de resultados electorales.

Por ello es que estoy proponiendo revocar la determinación del Tribunal Local, porque el Tribunal Local, no comparto los argumentos que se presentan por el Tribunal, en el sentido de que se conoció hasta que se tomó protesta.

Y la consecuencia es decretar la improcedencia en el medio de impugnación local, y con ello dejar vivos los resultados de la elección que fue celebrada y por ello dejar o restituir al actor en el funcionamiento o en el cargo para el que había sido electo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 119 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia del Tribunal responsable y se dejan sin efectos todos los actos posteriores que se llevaron a cabo con base en esa resolución en lo tocante a la elección de representante indígena ante el ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

Secretario licenciado Ubaldo Irving León Fuentes, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 79 de 2019, promovido por Lucila Romero Sanabria y otros ciudadanos quienes se ostentan como indígenas matlatzincas de la localidad de San Mateo Otzacatipan en el municipio de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 110 de este año, por la que se confirmó la convocatoria para la elección de representante ante el ayuntamiento, misma que se dirige exclusivamente a los integrantes del pueblo otomí.

En el proyecto de cuenta se propone considerar fundados los agravios de la parte actora relativos a la indebida interpretación del Tribunal responsable respecto del derecho de contar con una representación

indígena ante el ayuntamiento y la violación al principio de autoadscripción como criterio de identificación de sus integrantes.

Lo anterior, puesto que si bien el estado en principio puede adoptar determinaciones de carácter indicativo respecto de la identificación de poblaciones indígenas a efecto de realizar sus planes y programas de gobierno y tomar las decisiones correspondientes en materia presupuestal, lo cierto es que dichas determinaciones no tienen un carácter limitativo o excluyente respecto de la presencia real de estas poblaciones, ya que para el ejercicio de los derechos en la materia el criterio que debe prevalecer es el de la autoadscripción como conciencia de la identidad indígena.

No obstante, para ejercer el derecho de contar con una representación ante el ayuntamiento, los sujetos interesados deben aportar los datos mínimos indispensables que permitan constatar la presencia significativa de la comunidad que se ostenta con ese carácter, así como de la voluntad de elegir a uno de sus integrantes como representante.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada en razón de que el ayuntamiento de Toluca no debió de excluir la participación de los integrantes de un pueblo distinto al otomí, razón por la cual debe suprimirse dicha restricción contenida en la convocatoria sin que sea necesaria la expedición de una nueva, y vinculada a la parte actora para que presente la solicitud de reconocimiento de representación indígena ante el ayuntamiento con los datos mínimos indispensables que permitan concertar la presencia de integrantes de la comunidad de matlatzinca, así como de la representación correspondiente con los elementos mínimos ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la auténtica voluntad de la comunidad que lo eligió, asimismo vincular al ayuntamiento de Toluca, para que una vez presentada la solicitud determine lo correspondiente previa revisión de la documentación, considerando que los elementos descritos no pueden traducirse en formalidades que impliquen una asimilación forzada, reconociendo, en su caso, la representación únicamente respecto de la comunidad que eligió a dicha persona, aun cuando en su desempeño pueda procurar los intereses de otro pueblo, comunidad o grupo distinto.

Por otra parte, en concepto de la ponencia se considera infundado el agravio relativo a la exclusión de indígenas migrantes, en tanto que no

se aportó algún elemento de convicción o cuando menos descriptivo sobre la existencia de un grupo indígena migrante que tuviera intención de contar con una representación indígena ante el ayuntamiento de Toluca.

Finalmente se propone que un resumen de esta sentencia sea traducido a la lengua matlatzinca a través de las gestiones correspondientes de la Secretaría General de Acuerdos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, señor Secretario.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta; Magistrado Silva.

En el caso no comparto la propuesta que nos somete en la consideración el Magistrado Silva, por varias razones, pero para efecto de dar sistemática a mi posicionamiento me referiré en un primer momento para ir cerrando temas a la prodecibilidad del medio de impugnación federal.

Y en este caso el primer motivo de mi disenso deriva de que el medio de impugnación resultaba improcedente por todos aquellos actores distintos a Lucila Romero Sanabria. En efecto Lucila Romero Sanabria es una ciudadana que se ostentó como matlatzinca y compareció al tribunal local a demandar o a solicitar que se analizara la convocatoria a elección de representante indígena en el municipio de Toluca.

Ella compareció por propio derecho y ostentándose como habitante de la comunidad de San Mateo Otzacatipa. Ella compareció haciendo valer lo que en su derecho estimó conveniente y este asunto fue analizado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México negándole razón a partir de que el planteamiento de que carecía de fundamentación y motivación la convocatoria había sido infundado a partir de que la

convocatoria sí se identificaba cuáles eran las razones y fundamentos que soportaban la convocatoria en este caso concreto.

Esa determinación fue emitida en una sentencia, y esa sentencia ahora es recurrida de una forma, quisiera yo destacar por lo menos peculiar, porque comparece Lucila Romero Sanabria, que fue la actora en la primera instancia, pero ahora se suman Felipe Torres Nava y así lo dice en la sentencia, así lo dice en la demanda, y otras personas.

Lucila Romero Sanabria, Felipe Torres Nava y otras personas, cuyos nombres se identifican en la lista anexa al presente escrito de demanda, quienes nos autoadscribimos como indígenas matlatzincas originarias de la localidad de San Mateo Oztacatipan.

Y estos anexos son, por decir lo menos, interesantes, porque estos anexos que se incluyen, ya me referiré un poquito más adelante sobre la conformación de ellos, pero incluye un listado de personas, dice, ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como matlatzincas originarios del municipio de Toluca, que controvierten la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL110/2019.

Y viene una relación de personas, entre las cuales hay personas duplicadas, personas que no firman, personas que firman con una X, hojas en fotocopia, viene toda esa relación.

Lo cierto está en que nadie más que Lucila Romero Sanabria, podía venir a impugnar esta sentencia, y esa razón es porque la lógica del Sistema de Medios de Impugnación constitucionales, restringe la existencia del interés legítimo para impugnar actos que emanan de la autoridad administrativa o leyes que emanan o reglamentos que emanan de autoridades no judiciales, y exprofeso, la doctrina y la lógica de la revisión constitucional y de la revisión judicial, exige que las determinaciones emanadas de un procedimiento judicial, sean recurridas solo por quienes resienten un agravio personal y directo.

Esa es la lógica, el interés legítimo está vedado en el amparo directo, con toda razón, porque el amparo directo proviene de procedimientos seguidos en forma de juicio que ponen final a éste.

Luego entonces, es asistemático que se conceda interés legítimo a un grupo de ciudadanas y ciudadanos para impugnar una sentencia, a la cual no instaron y que no promovieron. Esto es totalmente contrario a la doctrina de la revisión judicial.

Y así está reconocido, por ejemplo, en el artículo 5° de la Ley de Amparo, donde señala que obviamente se reconoce el interés legítimo para promover el amparo indirecto, pero tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

No hay interés legítimo para impugnar una sentencia. Esto no existe, no es viable.

Pero más allá, esto complica el sistema de medios de impugnación, porque cualquier persona puede tener interés legítimo para controvertir, por ejemplo, el resultado de la elección en su comunidad.

Lo cierto es que, si no se impugnó en su momento, resulta ser que ese acto se consiente. Y precisamente la razón de que no exista interés legítimo para impugnar la sentencia a un procedimiento judicial, es para dar certeza y para cerrar las instancias judiciales.

Aquí el acto de la convocatoria fue consentido por toda la comunidad que ahora dicen venir a impugnar. Pero ahora vienen a impugnar 200 y feria de ciudadanos, que tengo serias dudas sobre la cantidad de ciudadanas y ciudadanos que vinieron, pero vienen todas estas ciudadanas y ciudadanos a promover un juicio sobre este tema, lo cual desde mi punto de vista estaría absolutamente vedado.

Por lo cual, en este caso, tendría que sobreseerse por cuanto hace a todas y todos los ciudadanos distintos a Lucila Romero Sanabria por carecer de interés jurídico para controvertir una sentencia que ellos no instaron. Eso es por cuanto hace a ese sobreseimiento.

Pero otro aspecto del que no se hace cargo el proyecto, y creo que tendría que hacerlo eventualmente es, aun analizando el listado de las personas que aparecen, hay una cantidad de personas, por lo menos ocho ciudadanas y ciudadanos que yo identifiqué que aparecen sus

nombres, pero no aparece su firma y no se dice nada en la sentencia respecto de qué hacemos con estas personas.

Simplemente en un anexo que se acompaña al proyecto se omite su nombre.

Y hay dos hojas en fotocopia de nombres que vienen, que no se dice nada tampoco en el proyecto si también forman parte o no forman parte de la lista, en fin.

Lo que hace el proyecto es tomar en consideración que esta demanda fue presentada por Lucila Romero Sanabria y otras personas y el restante se va a un anexo, un listado que se integra a la sentencia, así asumo que habrá de realizarse en caso de que esto se apruebe, y es este listado de personas.

Pero en este listado de personas advierto por lo menos que hay dos ciudadanos que se repiten, hay ciudadanos que se omiten sin dar justificación de por qué se omiten.

Y hay ciudadanos que no se incluyen a pesar de que está su nombre, pero no está su firma, respecto de los cuales procedería sobreseer o tener por no presentado cualquier circunstancia.

Pero si se admitiera esta procedibilidad de estos tendría que hacer una consideración en particular sobre sobreseer de esas ciudadanas o ciudadanos, cosa que en el proyecto tampoco se hace.

Entonces, respecto de esta tónica en general, y reservándome para la intervención en cuanto al fondo de la controversia en un primer momento yo consideraría que debería sobreseerse por todas las ciudadanas y ciudadanos distintos a la ciudadana Lucila Romero Sanabria.

De momento sería todo, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Efectivamente como se anota el análisis que se realiza de la legitimación es muy sencillo, porque efectivamente se considera que en este tipo de asuntos las sentencias que van dirigidas para pueblos y comunidades indígenas deben tener esa característica, y cuando en el caso de la ciudadana que ya se ha mencionado el nombre, que fue quien promovió la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México, pues esta circunstancia ya permite justificar, motivar la legitimación porque fue quien promovió ante la instancia, cuya autoridad ahora es responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, ya ese simple hecho le da legitimación.

Y es cierto, apareció un número importante de ciudadanos que aparecen en unas fojas que se anexan a la demanda y que podemos considerar que forman parte de la misma.

Entonces, digo, me queda claro que no lo está expresando así, Magistrado, que se trate de un procedimiento formulario, usted no lo dijo así, pero yo teniendo esa perspectiva no podría considerar que debe exigirse cierta solemnidad o formalidad en la suscripción de una demanda.

Basta con que se acompañe el documento donde aparece el nombre y una firma, y eso sería suficiente.

En efecto puede, es cierto que aparece el caso, pero es un número muy inferior de ciudadanos donde nada más aparecen los nombres y no las firmas, y que esto nos permitiría llegar a la conclusión de que no está ni tanto, que no cambia finalmente la esencia del asunto.

Y hasta donde ha avanzado la doctrina judicial, sobre todo a partir de las reformas del 2011, en materia de derechos humanos, las reformas constitucionales, es precisamente en ampliar el acceso a la justicia y esta cuestión no es algo que permanece ajena en el Tribunal. Yo recuerdo que allá en el lejano año de 1999, cuando me invitaron a dar una conferencia en el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, el principal cuestionamiento era el problema de la legitimidad, hace más de 20 años o 20 años.

Y es lo mismo que estoy escuchando hoy.

Se cuestiona el problema de la legitimidad, y la legitimidad pues también se reconoce el interés legítimo, es decir, por la circunstancia en la que se colocan los sujetos, eso también permite reconocerles un interés jurídico.

Es el caso, por ejemplo, de las mujeres, cómo la Sala Superior ha avanzado en el sentido de ampliar la legitimidad y no a partir de una reforma o de una ley de amparo, o las reformas al artículo 17, sino más bien entendiendo lo que es el pro accione, es decir, facilitar el acceso a la justicia, sobre todo a sujetos que se encuentran en una situación desaventajada, que es el caso de colectivos como los indígenas, ya mencionaba el caso de las mujeres, también los niños, niñas que, claro, que existen reglas específicas en la Ley de Amparo todavía en esos casos, y entonces ese es el principio que se está aplicando en el asunto, en cuanto a esta parte de la procedencia, que se trata más bien de, usted utilizó la expresión abrir o cerrar, y yo diría, pues en ese caso pues más bien abrir para facilitar el acceso a la justicia.

Por estas condiciones, es cierto, se trata de sujetos que vienen asesorados por la defensoría pública electoral para pueblos y comunidades indígenas del Tribunal Electoral, pero bueno, es una cuestión que se ha hecho, habituales, no es algo extraordinario la forma en que se viene promoviendo por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que es en una forma pues vamos a señalarlo, muy sencilla, esencial, en los medios de impugnación y bueno, pues esto es abrir la instancia y permitir precisamente que se proceda al estudio del fondo.

Hay tesis que se han establecido por la Sala Superior desde lo que tiene que ver con cómo se deben entender los requisitos procesales para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, cuál es la exigencia de los mismos desde Asunción Tlacolulitla en el año 1999 y 2000 y todos los que han seguido, que tienen esa orientación.

Reconozco también que hace un momento acabamos de desechar un asunto y fue por unanimidad, bueno, más bien revocar una sentencia porque lo que debió hacerse es desechar en cuanto al plazo.

Pero me parece que esto no es una situación incongruente con lo que se está proponiendo en el proyecto.

Yo insistiría en cuanto a la finalidad, la orientación que tiene la propia ponencia en cuanto a la legitimación y el interés jurídico.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. No sé si usted quiera posicionarse también sobre este tema.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí.

En primer lugar, lo que quiero destacar es que se trata de una sola demanda en la que la suscriben Lucila Romero y otro ciudadano. Y efectivamente, después hay un listado más, pero es una sola demanda.

Lucila Romero que es la actora desde la instancia local y que también viene aquí con esta instancia federal, desde mi percepción abre la puerta para combatir la resolución del Tribunal local.

Y aquí se suman un grupo de ciudadanos que se autoadscriben indígenas. Y desde ese punto de vista me parece que ellos tienen interés legítimo para sumarse o combatir la sentencia del Tribunal local, teniendo en consideración que el interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no requiere de una afectación directa, sino que este interés se abre con el propósito de proteger a estos grupos determinados en aras de que obtengan un beneficio y protección a sus derechos sustantivos.

Aquí lo que se busca es que de una interpretación sistemática y funcional de la disposiciones que tienen que ver con el Artículo 17, el Artículo 1° de la Constitución Federal, 35 a 41; 133 de la Constitución, tratados internacionales, son los artículos 1° y 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, este interés que se exige es para aquellos casos en los que tenemos actos u omisiones relacionados con implementación de medidas que hagan efectivos un derecho

fundamental de, en este caso, de naturaleza político-electoral, que también está establecido en la Carta Magna a favor, sobre todo, de grupos históricamente desprotegidos o discriminados como acontece en el caso de las comunidades indígenas.

Desde este punto de vista yo comparto la posición de concederles interés legítimo, más aún cuando la demanda también la viene suscribiendo la propia actora que tiene del juicio local que ya cuenta también con un interés jurídico directo. Esta es mi razón.

Gracias.

Adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Precisamente por esta razón es la que yo no veo necesidad de concederle interés legítimo a 200 y tantos ciudadanos cuando se tiene una impugnación que está promovida por quien tiene interés jurídico.

Lo que estamos dejando es un precedente gravísimo donde se puede impugnar una sentencia judicial con interés legítimo, y esa es la parte que a mí me preocupa y la parte en la que me aparto totalmente.

El proyecto señala que efectivamente por lo que hace a la actora hay su interés jurídico, y ahí tenemos coincidencia. Es más, para mí, es totalmente innecesario dar trámite a la demanda por cuando hace a los 200 y tantos ciudadanos a partir de que ellos no tienen interés jurídico para impugnarlo, pero tampoco es necesario porque la demanda se va a estudiar, la demanda se va a analizar porque hay quien promovió con interés jurídico. El tema está en que sí estamos dejando un precedente, y cito textualmente el proyecto, dice: "Respecto de los demás ciudadanos que promueven el juicio que se autoadscriben como indígenas matlatzincas del municipio de Toluca, la falta de reconocimiento de una representación indígena de su comunidad ante el ayuntamiento, en su caso, les causa afectación, por lo que cuenta con un interés legítimo para inconformarse con la sentencia que confirmó dicha negativa aun cuando no hayan promovido dicha instancia.

Esto es contrario a toda la doctrina de la revisión judicial y es contrario al Sistema de Medios de Impugnación.

Esta es la realidad y no es necesario hacer este pronunciamiento, no estamos dejando a nadie en estado de indefensión, no se va a dejar sin analizar una controversia, el tema está en que se va a analizar por quien tiene interés jurídico, que por cierto así lo exige también la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

El problema no es de legitimación, el problema es que ciertamente estas personas acuden a impugnar con interés legítimo, según se le reconoce en el proyecto, una sentencia que fue instada por otra persona, pero además digo, claramente se añaden algunos argumentos diferentes a los de la primera instancia, pero la realidad está en que por cuanto hace a estas personas, el acto administrativo primigeniamente impugnado fue consentido.

No puedo yo estimar que un acto que yo no impugné en su momento, porque lo impugnó un tercero, después ahora a mí me genere el beneficio de que yo pueda impugnar la sentencia que recayó la impugnación de ese tercero; eso no es interés legítimo, eso lo que hace es reavivar la oportunidad de impugnar un acto que había sido consentido por mí.

Pero máxime que en el caso les digo, yo no advierto cuál es la razón para hacer este tema.

Ahora, yo estoy de acuerdo con el Magistrado Silva, que hay que flexibilizar las circunstancias y todo este tema, y flexibilizar todo esto implica también impartir justicia completa, y si está anexado el nombre de una persona que no firmó y simplemente omitimos el nombre de esa persona y no decimos qué hacemos con ese nombre, pues me parece ser que estamos haciendo una impartición de justicia totalmente incompleta.

O sea, si no decimos qué pasó con la impugnación de una persona que no firmó, o como en el caso concreto, se incluye dos veces el nombre de la actora o se incluye dos veces el nombre de otro promovente, o bien hay nombres ilegibles, que pues simplemente, como no les

entendimos, nos brincamos el nombre y no lo incluimos, pero ninguna de esa consideración está el proyecto.

Entonces, me parece ser que el argumento que utiliza el Magistrado Silva es exactamente un argumento de campana, porque en realidad, precisamente en aras de flexibilizar un tema, ignoramos la impugnación de algunas ciudadanas o ciudadanos, no les decimos qué pasó con su escrito de demanda o con la presentación, si asumimos que ese es un escrito de demanda.

Pero voy a cómo se autoadscribieron indígenas, las ciudadanas y ciudadanos.

Claramente, desde mi muy particular punto de vista, y no necesito ser perito en la materia, nos acompañan en la demanda que quiero destacar que es una demanda que está acompañada por la defensoría de nuestro Tribunal, nos acompañan claramente formatos que encabeza únicamente un rubro que dice: "ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como matlatzincas originarios del municipio de Toluca, que controvierten la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL-110/2019.

En ningún momento dice que controvierten la sentencia, que quieren promover una demanda, que quieren realizar alguna gestión; simplemente viene su nombre.

Y en muchos casos, y diría yo lamentablemente en buena parte de los casos, están llenados todos los apartados de las listas con el mismo tipo de letra, con la misma letra y únicamente lo que hace diferencia es el espacio de la firma.

Pero tiene unas equis, por ejemplo, aquí hay unas personas que firman con equis, lo cual me hace presumir que probablemente no sepan leer ni escribir; entonces, si no saben leer ni escribir, ¿entonces cómo supieron interpretar que se autoadscriben como indígenas y dan por bueno que se autoadscriben como indígenas en este apartado?

Pero bueno, ahí damos por bueno. Pero tenemos otro tipo de circunstancia cuando, por ejemplo, está la lista así: nombre, localidad, teléfono y firma.

¿Cómo sé que eso es un anexo para firmar una demanda, de dónde obtengo que esto es el ánimo de promover un juicio?

Ciertamente no solo le estamos reconociendo interés legítimo a alguien que ni siquiera sabemos que tiene el interés de promover una demanda, sino además lo estamos haciendo sin justificar por qué.

Pero en el caso, por lo menos si lo que justifica que se autoadscriban matlatzincas es una leyenda que está escrita en la parte de arriba de unos formatos de unas hojas, pues me parece ser que el tema de la autoadscripción lo estamos reduciendo a un tema meramente y totalmente formalista y carente de toda sustancia.

Porque en realidad debiera existir una manifestación de las ciudadanas y ciudadanos de autoadscribirse como indígenas y esto debiera estar respaldado.

No estamos o no está en tela de juicio el tema de si ellos firmaron o no. La realidad es que lo que yo no obtengo es que ellos hayan firmado conscientes de lo que estaban promoviendo es una demanda.

Pero además aún, hay por ahí un par de firmas que son exactamente idénticas. Firma, por ejemplo, el caso en esta hoja firma Rosa María Sánchez Hernández como "Rosa" y Rosa María Hernández Vallejo como "Rosa" y el tipo de letra es exactamente idéntico.

Yo la verdad es que como Tribunal no me podría prestar a dar seguimiento a tantas inconsistencias cuando tengo una causa ex profesa por virtud de la cual puedo desestimar la impugnación de todo este grupo de ciudadanas y ciudadanos que impugnan una sentencia que ellos mismos no instaron.

Pero ciertamente esto sería en cuanto a este contexto.

La realidad es que yo no advierto la necesidad de hacer uno, este pronunciamiento en cuanto a que existe interés legítimo para impugnar una sentencia.

Pero hagámonos cargo de algo más grave. Estamos concediendo interés legítimo a un grupo de ciudadanos porque les afectó una convocatoria que en la sentencia del Tribunal no se modificó en nada. La situación jurídica que prevalece en el momento en que se emitió la convocatoria y la que prevalece en este momento es exactamente la misma. Lo único que existe es haber mediado dos veces más para formular un escrito de demanda mucho mejor.

Pero la realidad es que no existe ningún mecanismo o ninguna circunstancia que ellos hayan instado para inconformarse de esto. Ya en cuanto al fondo me referiré a la demás problemática, pero no solo eso, y en esto sí quisiera, por lo menos, sí llamar la atención de la Defensoría, porque es quien acompaña este juicio, nos acompaña una relación, y digo porque nuestra Defensoría está integrada por abogados y abogados seleccionados de manera profesional y capacitada, nos acompaña una relación en fotocopia.

Hay una hoja y media de firmas que vienen en fotocopia, y respecto de lo cual tampoco se dice nada en el proyecto.

Entonces, yo creo que el simple hecho de decir: son indígenas y porque son indígenas pueden saltar todos los requisitos procesales porque hay que potenciar, porque hay que garantizar y todo, me parece ser que lo que hace es materialmente poner en riesgo la verdadera esencia de los conflictos de las comunidades indígenas.

Y es que yo aquí, la verdad, yo no tengo certeza que quienes estén viniendo a demandar hayan tenido conociendo de que firmaron una demanda ante una autoridad federal para solicitar la revocación de una sentencia del tribunal local, y que además cuál es su pretensión, porque, incluso, ni siquiera su nombre fue incluido en la demanda, no hay una rúbrica, no hay nada que asocie estos listados con una demanda.

Y eso no es una formalidad excesiva, si no tendríamos que decir que la firma en los medios de impugnación es una formalidad excesiva y la proscribamos, porque entonces si vamos a exigir que firme, pues eso es una formalidad excesiva, no. La firma tiene que ir, y la firma tiene que ir relacionada con un documento.

A mí nada en la relación, en estas listas me dice que sea para promover un juicio federal en contra de una sentencia. Me dice que ese autoadscribe en matlatzinca, ciertamente me parece curioso que una persona que no sabe leer ni escribir esté consciente que se autoascribe matlatzinca y que haya tenido plena conciencia de lo que estaba formulando a partir de esta manifestación en una leyenda por arriba.

Me parece ser que estamos siendo poco serios en cuanto a la integración de expedientes para respetar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos indígenas, y por el hecho de considerarlos indígenas me parece que los estamos discriminando al estimar que a ellos no le son oponibles.

No perdamos de vista que en este caso concreto lo que ellos solicitan es que se les reconozca la posibilidad de tener una representación indígena, y como representación indígena tendrían que tener un respaldo comunitario.

No es lo mismo como se presentó por la demanda primigenia, una sola persona, a que vengan ahora 247 personas y esa es precisamente la diferencia y en la que yo considero que no es atendible lo que pretenden en esta instancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, me parece que hay que hacer una lectura a través de una interpretación sistemática, si no fuera suficiente la gramatical; o sea, no se prevé alguna formalidad de cómo se van a asentar las firmas, cómo deben venir los nombres en las demandas, es lo que usualmente se estila, pero esto no implica que se deba utilizar un texto específico para considerar que efectivamente es atribuible una firma a una demanda.

Inclusive, ha habido muchos asuntos de demandas donde aparecen sin firma, y la firma aparece en el escrito de presentación de la demanda, y esto ha sido suficiente para considerar que se salva el requisito.

Y ha habido otras cuestiones en donde si no está acreditada la personería y por ahí en el expediente aparece algún otro documento del cual se desprende a la personería, pues con eso es suficiente, es decir, ese escrúpulo para buscar negritos en el arroz, es más bien para facilitar el acceso, no para estar ubicando cuestiones que nos hagan llegar a dudar de las firmas, o sea, una firma cuándo se debe asumir que da lugar a una pericial, para ver si efectivamente es autógrafa, pues es a partir del momento en que esté cuestionado.

Esto tampoco implica que nosotros nos vamos a poner una venda y cualquier cosa que nos traigan, ya va a ser suficiente.

Pero más bien es en el ánimo de facilitar el acceso.

Y me parece que también los tribunales efectivamente hablan a través de sus sentencias y que tienen un carácter orientador y pedagógico y establecen precedentes y el precedente del interés legítimo en este asunto, resulta relevante, me parece, establecerlo inclusive, hacer el pronunciamiento, no solamente en aquellos casos en donde aparece el nombre y el lugar de adscripción, como se puede apreciar en los documentos que se advierten.

Yo, a partir de estos datos, inclusive hasta de la circunstancia de que aparezca una X, yo no puedo inferir que la persona sabe escribir o no sabe escribir.

Eso no lo puedo desprender, porque aparece un nombre no la mejor caligrafía, pues tampoco.

Me parece que esa es una cuestión estigmatizante, yo no lo voy a hacer.

Eso es algo que me parece que debemos ser más bien, el cuidado lo debemos hacer en la forma en que nos dirigimos a las propias comunidades.

Y la reflexión debe ser en el entendido de facilitar el acceso a la justicia. Algo que debemos tener en cuenta, me parece, es de acuerdo con los datos que se desprenden, los censos; es el grado de instrucción.

Y que muchas veces en el caso de las comunidades indígenas está también no solamente en el grado de instrucción, sino también de los datos de carácter económico.

Y entonces es atendiendo a esta realidad que no se va a cambiar por la existencia de una defensoría o no, pero los que van a marcar diferencias son los tribunales.

Y los tribunales a través con determinaciones que permitan el acceso a la justicia. Y si para hacer eso se tiene que flexibilizar la aplicación de las normas en razón de la circunstancia y el contexto de los sujetos, me parece que eso es hacer justicia.

No hacer justicia, y eso es algo que voy a rechazar y con lo que me voy a oponer, es utilizar todas estas categorías que, lejos de ser sospechosas, ya se convierten en realidad porque forman parte de nuestro discurso y las sentencias que estamos asumiendo.

No puede resolver un tribunal con imposturas, postular algo que después no se refleja a través de una sentencia. Esto yo no lo voy a tolerar.

En mi exigencia más bien va a haber de revisar el escrito y no es circunstancia de que vienen mejor o más prestigiado despacho o el más modesto o el propio actor, sino atender efectivamente, como se ha establecido a través de las determinaciones de la Sala Superior y de la Sala Regional, es decir, voy a atender a lo que realmente me dijiste y no lo que aparentemente me señalaste.

Y me parece que cuando se juzga a través de la forma se está incurriendo en ese defecto, y brevemente lo voy a rechazar.

Sí admito, seguramente el proyecto tiene muchas deficiencias, como puede ser la cuestión ésta lo de los casos donde solamente aparecen los nombres y no aparece algo en la parte que corresponde a las firmas. Se tendrá que atender efectivamente.

Y hay también efectivamente algo que pareciera ser que son fotocopias y seguramente se debe decir algo también, lo admito.

Pero fuera de eso que no es obstáculo para eclipsar, invisibilizar realidades, me parece que eso es distinto, y ya se ha señalado, son nueve espacios frente a más de dos centenares de firmas que aparecen en la demanda. Lo importante es el precedente también que se está estableciendo y el mensaje que se está dando a las comunidades, como también el que dio la Sala Superior.

Indígenas, mujeres pueden instar, efectivamente cuando consideren que forman parte de un núcleo específico, de un colectivo, y que se les está afectando. Eso se llama interés legítimo, y es algo que costó mucho trabajo superarlo en la Ley de Amparo, en la Constitución, y que ahora me parece que con los argumentos que hacen las autoridades responsables de que no hay legitimación y el discurso que estoy escuchando en este momento también. No es suscribir, de verdad no temo el quedarme solo.

Me parece que no es así porque la Magistrada se acaba de pronunciar en favor de esto, y es muy significativo, como también es muy importante lo que está señalando el Magistrado Avante.

Pero el precedente que se está, que está a punto de establecerse constituye una invitación, una incitación, una provocación para que todos aquellos sujetos que se sientan afectados por una decisión administrativa o jurisdiccional, independientemente de que hubieren participado o no en la instancia, como actores, si sienten que por su circunstancia forman parte de ese colectivo y están afectados, reconozcan que tienen un interés legítimo y acudan a la Sala Superior.

La Sala Superior ya ha dicho "sí se vale". Y la decisión que está a punto de tomarse también tiene que ver con esto, un pronunciamiento y el establecimiento de un criterio, y es un criterio, me parece que si adoptara por unanimidad o por mayoría constituye algo que se ha identificado como un conjunto de decisiones irreverentes a una ortodoxia que para lo único que ha servido es para restringir el acceso a la justicia, y eso no puede ser más en el siglo XXI.

Se tardó mucho tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación para adoptar decisiones como el caso Rosendo Rabilla, decisiones que ya se habían adoptado en la Sala Superior, una década antes, y que por determinaciones de la Corte se tuvieron que echar para atrás en la contradicción de tesis 2 del 2000, para que operara el control difuso de constitucionalidad y la aplicación directa de la Constitución.

No puede ocurrir eso más, se tienen que superar todas estas ortodoxias y formalismos, que lo único que hacen es negar el acceso a la justicia.

Yo me voy a suscribir. Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Si me permite, brevemente, quiero referir dos cuestiones: el interés legítimo existe para impugnar determinaciones de todo tipo de autoridades, me parece que incluye las jurisdiccionales.

Y por cuanto hace a esta forma en la que se suscribe la demanda, comparto que, en la Ley de Medios, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se establece un rigorismo respecto a la forma en la que se debe de asentar la firma, ni siquiera se exige que de manda sacramental el nombre de los actores inicie con la demanda.

Me parece que, en esa parte, bastaría que la demanda, al suscribirse, contuviera la firma o el rasgo y el nombre. Ese es un punto.

El punto número dos, es que, tratándose de indígenas o comunidades indígenas, y esto lo digo relacionado con las firmas, porque también entiendo que no todo tipo de requisitos procedimentales, se deben de soslayar.

Pero hablando de esta parte de cómo se está colmando la firma, creo yo que la circunstancia de que se haya hecho en hoja anexa, no le resta valor, sobre todo si tenemos en consideración que, tratándose de comunidades indígenas, el Tribunal Electoral ha estimado que deben de flexibilizarse los requisitos y entiendo que flexibilizar no significa eliminar. Simple y sencillamente entender a partir de una serie de

situaciones que se dificultan a grupos vulnerables este tipo de situaciones.

Dos. Hay algunas firmas que pudieran parecer tal vez puestas de puño y letra, yo la verdad no soy perito y creo que, para estar en condiciones de establecer el rechazo de una firma, sí requeriríamos que existiese un dictamen pericial que así lo estableciera.

Por cuanto hace a los espacios que vienen con una cruz, refiero que no es extraño porque de todos es conocido que las personas que no saben leer y escribir en algunas ocasiones asientan una cruz como manifestación.

Hay, por otro lado, personas que firman escribiendo de puño y letra exclusivamente su nombre.

Todas estas circunstancias a mí me parecen complicados llegar a una conclusión de que no se trata realmente de firmas estampadas por estas personas que acuden aquí o a quienes les estamos concediendo que vienen como actores.

La otra cuestión podría pensarse que por qué no con huella digital, bueno, estaríamos pensando que igual tendríamos que exigir que existiera el cojinete y la tinta y todas estas cuestiones. A mí me parece complicado tratándose de acceso a la justicia exigir requisitos más allá de los que veo.

Y por cuanto hace a esta circunstancia que se apunta en relación a la duda que pudiese surgir de que aquellos que estamparon una cruz no supieran leer y escribir y, a partir de eso, no tuvieran un pleno conocimiento o conciencia de que lo que estaban intentando suscribir era una demanda, a mí me parece que mi visión, al menos en lo personal es que se actúa de buena fe. Nosotros creemos que de esta manera es como se recabó este listado, y esto, por supuesto sin desconocer que resulta muy interesante su posición, y, bueno, no la comparto.

Muchas gracias.

Magistrado Alejandro Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sí, definitivamente hay una diferencia en esencia, que es el tema de conceder interés legítimo para impugnar una sentencia judicial que yo no insté.

Eso desde mi muy particular punto de vista, y durante todo el tiempo que he sido juez no he visto una cuestión distinta, y jamás caminaré por esa senda, porque precisamente me parece ser que uno de los elementos esenciales de la tutela judicial efectiva es la certeza.

Y probablemente el abrir la posibilidad de que se impugnen sentencias por terceros extraños a juicio que no instaron en donde no se afecta para nada con la sentencia su ámbito personal revive la oportunidad de impugnación del interés legítimo del acto administrativo, lo cual en el caso no es factible.

Me quisiera referir a un par de alusiones que formuló el Magistrado Silva. No, no se trata de discriminar a nada, se trata de dar una explicación. Peor forma de discriminar me parece ser simplemente omitir sus nombres de la sentencia. Esa sí es una verdadera discriminación, sin dar ninguna explicación yo omito el nombre de un actor de la sentencia y no digo qué pasó con su demanda. Eso sí materialmente no solo es discriminación, sino es denegación de justicia. Por lo menos tendría que existir una explicación de qué pasó con esas ciudadanas y ciudadanos o explicar por qué hay ciudadanos duplicados también. Me parece ser que eso no tiene nada con flexibilizar ni nada.

Ahora, ciertamente me parece que todos los argumentos que externa el Magistrado Silva me parecen muy plausibles en algún foro o en alguna conferencia o en algún entorno, pero no en una decisión judicial.

Las decisiones judiciales nos tenemos que someter a mecanismos y a procedimientos establecidos en las leyes, no somos legisladores, no somos autoridades plenipotenciarias y plenipotentes que pueden decidir ignorando los otros poderes de la Unión, esto no es así.

Tenemos reglas procesales que están establecidas, y tan es así que hemos claramente, como lo manifestaba el Magistrado Silva, hemos en

esta misma sesión desechado la impugnación de una ciudadana indígena a partir de que lo presentó fuera de plazo.

Lo acabamos de hacer hace 20 minutos, ahora estamos diciendo que hay que flexibilizar todos los requisitos y todos los procedimientos.

La realidad es que no estamos eclipsando ni visibilizando nada, a nadie se le está negando el acceso a la justicia.

El punto está en que la demanda se va a analizar, la demanda se analiza, pero por quien tiene la posibilidad de cuestionar la sentencia, nadie está diciendo que tomemos el escrito de demanda y lo desechemos. Lo que estamos diciendo es que vamos a sobreeser respecto de aquellas ciudadanas y ciudadanos que no tienen el interés jurídico para cuestionarlo.

Ciertamente, a mí me parece que este argumento del artículo 9 de la Ley de Medios que no existe ninguna formalidad para establecer la firma y esta circunstancia, pues me parece ser que claramente hay una incongruencia en el proyecto, porque si no existe ninguna formalidad, entonces por qué excluimos a más de 10 ciudadanos de la relación de actores, sin dar ninguna explicación.

Si la leyéramos con una lectura más allá de lo gramatical del artículo 9 de la Ley de Medios, pues claramente lo cierto está en que tendríamos que decir porque esa manifestación que está en esa lista, como decía la Magistrada, que es una lista que asumimos de buena fe, porque eso no surte efectos.

¿Y qué pasa con esa manifestación? Lo que yo digo, el proyecto se tuviera que hacer cargo de eso, no ante un universo de que hay muchas firmas y decir, todas éstas valen, éstas las voy a omitir, no voy a decir qué pasó con ellas, estas están duplicadas, pero no pasa nada.

O sea, me parece que estamos minimizando la impugnación. Quiero pensar que viniera una sola demanda, donde viniera un solo actor, y la demanda viniera en fotocopia y que dijéramos: "No pasa nada, la demanda viene en fotocopia, pero hay que flexibilizar", no claramente en ese asunto estaríamos diciendo, la demanda viene en fotocopia, es improcedente, no hay firma autógrafa y se acabó, no estaríamos

diciendo, flexibilizando nuestros criterios, diríamos que a lo mejor la fotocopia resulta ser que no es fotocopia.

La realidad es que lo que sí hay, es que tiene que haber un pronunciamiento judicial respecto de todas las ciudadanas y ciudadanos que probablemente instaron sobre este tema.

Ahora, la realidad es la siguiente: yo no estoy impugnando porque exista una improcedencia del medio de impugnación en cuanto a la totalidad de las actoras y actores, y que se deseche y que no se escuche la petición de las ciudadanas y ciudadanos indígenas, por supuesto que no.

En el caso de lo que estoy diciendo es que quienes vinieron en una segunda instancia a impugnar esto, no tienen interés para verlo cuestionado.

Ahora, quiero decirle que en el juicio ciudadano 738 de 2018, usted votó a favor de desechar un asunto por falta de legitimación de un indígena. Entonces, resulta ser que hay que ser consistentes en nuestras posiciones y, efectivamente, esto no se trata de irlo a presumir en foros o irlo a decir en conferencias; se trata de ser consistentes con nuestras posiciones.

Aquí en realidad todo lo que estamos haciendo es dar un seguimiento a una impugnación que inició una ciudadana y no se puede revivir esta posibilidad de impugnación ante una impugnación que yo no insté.

Estudiamos la demanda de la ciudadana, que respecto a la demanda de la ciudadana también en el fondo tampoco comparto el proyecto, pero lo cierto está en que hasta este punto yo estaría, porque en cuanto a la procedencia en este aspecto se sobreseyera por todos las y los ciudadanos que acuden con interés legítimo, se dice en el proyecto, porque no hay interés jurídico para impugnar una sentencia que no afecta o no modifica el entorno de su situación, pero además, más allá, que se sobresea por aquellos que no presentaron firma, por aquellos que están duplicados, en fin, que se hagan estas aclaraciones y que se tendrían que hacer en la sentencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Tomando en consideración que la sentencia es sentencia-documento y sentencia-decisión, y en esta parte estamos discutiendo, quisiera solicitar, si esto están ustedes de acuerdo, que se incluyera a partir de lo discutido aquí en estos momentos una breve consideración en relación a esta parte de lo de las firmas.

No sé.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, estoy de acuerdo, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Avante, ¿estaría de acuerdo usted?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Porque efectivamente tiene que haber un pronunciamiento y el pronunciamiento tiene que ser en el sentido de donde no aparece alguna representación que permita desprender consentimiento de la probable persona cuyo nombre aparezca y que está referido al consentimiento para instar, efectivamente requiere un pronunciamiento en el sentido de que no se debe tener por presentado el medio de impugnación en cuanto a estas personas.

Es una cuestión que también ocurre, me parece, respecto de aquello que se identifica como relación de nombres que están en copias fotostáticas.

Eso me parece que es un número frente al total, si es que fuera la mayoría, me parece, que no es significativo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Adelante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: La consecuencia jurídica sería el sobreseimiento, porque al haber sido admitido el medio de

impugnación por el instructor al sobrevenir esta causa de improcedencia sería decretar el sobreseimiento.

Y en esa parte, sí se incluyera en esta parte, por lo menos, por cuanto hace a las ciudadanas y ciudadanos que no firman todo, yo compartiría o acompañaría el proyecto en este apartado, para efecto de terminar el sobreseimiento de aquellos que se identifique están en este supuesto. No así en el caso de los que sí firman, porque ya estamos ahí en el desencuentro sobre el tema del interés legítimo, que en el caso no habría, desde mi punto de vista, posibilidad de impugnar la sentencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias, Magistrado. Muchísimas gracias, Magistrados.

Seguimos, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Esto fue en cuanto a la procedencia, pero examinando ya la impugnación, al menos desde mi muy particular punto de vista de Lucila Romero Sanabria, que sería la única que tendría interés legítimo para impugnarlo.

Yo, la verdad, es que considero que lo que resolvió el tribunal local está bien. Yo comparto los razonamientos y criterios del tribunal local; pero me apartaría de una consideración que formula el tribunal local, que va muy de la mano de lo que ahora se discutió hace algunos minutos en este Pleno.

El tribunal local le hicieron valer en la instancia local dos causas de improcedencia, y le hicieron valer la causa de improcedencia la extemporaneidad en la demanda, y le hicieron valer la causa de legitimación, falta de personería, así se ostentó por parte del ayuntamiento.

Y aquí el tribunal, la consideración de la cual yo me aparto de la sentencia del tribunal, porque no la podría compartir, es la consideración que está a partir de foja, en foja cinco y seis de la sentencia impugnada.

Y es que el tribunal local dice: “Es dable afirmar que si bien es cierto las causas de improcedencia son de orden público y su análisis es preferente, también lo es que en el caso de aquellos medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas en forma individual o colectiva se establece la obligación de privilegiar la resolución de conflicto sobre las formalidades procesales a fin de que tengan un acceso real a la administración de justicia”.

Y dice: “En ese sentido si se trata de un miembro de una comunidad indígena el que se advierte una posible vulneración a sus derechos de votar o ser votado en la elección correspondiente, es claro que debe darse acceso a la administración de la justicia privilegiando la resolución del conflicto planteado sobre las formalidades procesales, a fin de que obtenga una sentencia en la que analice el fondo del asunto planteado”.

Esta consideración, yo no la comparto, los requisitos procesales y los presupuestos procesales no son formalidades procesales, son requisitos de procedibilidad, son cuestión de orden público.

Precisamente porque qué problema vamos a tener cuando sea una persona indígena con otra persona indígena, a qué indígena le hacemos más caso.

Precisamente los presupuestos procesales tienen esta vocación, dar certeza a quienes comparecen y a quienes acuden a los tribunales.

Entonces, los presupuestos procesales y en esto sí no suscribo para nada la determinación del Tribunal, no son formalidades, no son, como dijo el Tribunal, formalismos.

Los presupuestos procesales son presupuestos procesales y para eso se tiene un plazo para impugnar, no vamos a admitir que, si viene en el noveno, en el décimo, en el décimo quinto, diría: “Mira, vamos a privilegiar una resolución de fondo, porque eso es un formalismo, es un presupuesto procesal”.

Oiga, es que en el caso lo que se está impugnando es una sentencia, pero ya se pasó ocho días el plazo, no vamos a ir a formalismo, tenemos necesidad de dar mayor cobijo a este tema, dar una resolución de fondo, no, porque esto lo que hace es en determinado momento dar certeza y

yo creo que los tribunales estamos para dar certeza y no para abrir problemas donde no existen.

Ahora, la problemática que se presenta es la siguiente: Y por qué es importante el tema de la oportunidad en el juicio local.

La ciudadana que compareció, auxiliada por la defensoría pública, manifiesta que tuvo conocimiento de la convocatoria a representante indígena en Toluca, hasta el día 4 de abril. Esto es un día antes de que presentara su demanda; pero ciertamente la convocatoria fue publicada en un boletín especial del ayuntamiento, el día 29.

Entonces, este planteamiento que está, desde mi muy particular punto de vista, debe o exige ser analizado por el Tribunal Local. El Tribunal Local debió haberse pronunciado sobre si había o no elementos sobre esta circunstancia y si era o no procedente decretar la improcedencia.

El tema está en que el Tribunal no lo hizo, y con eso finalmente coloca o deja en estado de indefensión a quien promovió el medio de impugnación, porque eventualmente no hay pronunciamiento del Tribunal sobre este argumento de que se tiene que privilegiar una resolución de fondo.

Y esto no es así, creo que el Tribunal debió haberse ocupado de las dos causas de improcedencia, haberlas analizado y determinar si era procedente o no, eso es todo.

Si era o no era procedente el juicio local, eso es un tema que le tocaba resolver al Tribunal local, pero renunció a esa posibilidad de renunciarse sobre este argumento de que había que privilegiar una determinación de fondo; y esto creo que no es así.

Sobre esa parte creo que yo estimaría que hubiera sido necesario que se pronunciara el Tribunal sobre este requisito de procedibilidad que se aducía por parte de la autoridad responsable como incumplido, y al no hacerlo así la sentencia no reúne o no abordó todas las aristas del problema.

La problemática deriva de que en la sentencia del juicio ciudadano 110 la ciudadana acudió a plantear un tema que yo advierto en una no es en el siguiente tema.

La convocatoria para la elección de representante indígena afecta mis derechos como indígena matlatzinca porque fue dirigida sólo a la comunidad otomí sin fundar y motivar por qué. Eso fue lo que la ciudadana planteó ante el Tribunal del Estado de México.

Y el Tribunal del Estado de México les contestó y les dijo: “no es así, porque hay disposiciones legales que señalan que los asentamientos en el municipio de Toluca son en su mayoría otomí”.

Y que efectivamente hace una interpretación incluso de nuestra sentencia dictada en el juicio ciudadano 2 de 2017, y señala que, y esta parte me parece el todo relevante, que no ha habido ninguna gestión de parte de la actora para efecto de solicitar un registro de un representante.

Y dice, ciertamente lo que se me plantea es que el artículo 6º de la Ley Indígena en el Estado de México señala dónde están los asentamientos indígenas, y se habla así prácticamente que su mayoría es otomí, que los matlatzincas están en la zona, me parece ser que es Temascaltepec.

Pero esto es una determinación producto de una práctica legislativa que integró, incluso si leemos la exposición de motivos, si leemos, integró consultas a las comunidades indígenas del Estado de México; o sea, lo que hizo la legislatura para emitir esa ley no fue sentarse y tomar una determinación, sino que mediante un foro amplio consultó y llegó a esta conclusión. O sea, es un ejercicio profesional de la legislatura para llegar a esta conclusión.

Ahora este proceso que siguió la legislatura para determinar por qué la comunidad matlatzinca tenía una identidad ubicada principalmente en el municipio de Temascaltepec, se orientó a partir de acuerdos políticos o procesos políticos que se construyeron, y por eso es que la legislatura identificó cómo estaba el mosaico pluricultural, quiero pensar del Estado de México.

Y en el Artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena dice que los otomís están asentados, entre otras localidades, habla del caso de Toluca, y que los matlatzincas en el municipio de Temascaltepec.

¿Y esto ser exclusivo o será limitativo? No, claramente que no. La propia ley lo dice. Estos catálogos no son limitativos. O sea, es un catálogo que está ahí previsto.

¿Pero entonces cuál es mi lógica o por la cual yo no comparto la visión del proyecto ni de la actora? El proyecto llega a la conclusión de que efectivamente la convocatoria vulneró el derecho de los matlatzincas para efecto de designar un representante indígena, porque no se les convocó, y que debe eventualmente la actora, se habla de los actores, pero en este caso sería, debe la actora acudir a aportar los elementos para demostrar, palabras más, palabras menos, que son una comunidad.

Para mí el proceso tendría que ser exactamente al revés. O sea, para mí tendríamos que tener una comunidad con autoridades comunitarias, con un reconocimiento o identidad propias que instara al órgano jurisdiccional, no a una ciudadana que se dijera perteneciente a una comunidad para que inste a la comunidad a crear una comunidad y se demuestre ante el ayuntamiento, que esta es la lógica que a mí me parece como inversa.

Ciertamente el Artículo 2 de nuestra Constitución, y la propia Ley de Derechos y Cultura Indígena, identifica qué es una comunidad indígena, y para que haya una comunidad indígena necesita haber usos y costumbres y autoridades tradicionales. En ninguna parte de la demanda, en ninguna parte de la demanda la actora dice. Mis autoridades tradicionales son tales, mis usos y costumbres son estos, la asamblea comunitaria ha electo a este como representante.

Nada. Lo que dice es que se autoadscriben indígena matlatzinca y que como indígena matlatzinca tiene derecho a la representación. No es cierto. Como indígena matlatzinca, por sí sola, por ella, y por el grupo de ciudadanos no tiene derecho a una representación indígena.

Quien tiene el derecho a la representación indígena es la comunidad, y para que tengamos una representación necesitamos una comunidad y

lo que estamos haciendo en la sentencia, es decirle: “Ve y reúne los elementos para demostrar que hay una comunidad”, cuando pareciera ser que lo que teníamos que haber hecho es una comunidad está solicitando un representante, a partir de sus autoridades comunitarias.

Pero no crear una comunidad a partir de lo que solicita una ciudadana, esa es la parte que yo no comparto. Yo no niego, ni considero, ni voy a poner en duda si existe o no la comunidad matlatzinca, en el municipio de Toluca, probablemente exista, pero lo cierto está en que esa comunidad tiene que seguir los procedimientos ante sus autoridades comunitarias, conforme a sus usos y costumbres, para instar al ayuntamiento.

Claramente esta ciudadana no ha seguido entonces el camino de las autoridades comunitarias para instar la representación. Tan es así que no viene ninguna autoridad comunitaria, pero no solo eso, sino ni siquiera se reconoce ninguna autoridad comunitaria.

Entonces, aquí el procedimiento, creo yo, desde mi muy particular punto de vista, para respetar la organización adecuada de la comunidad indígena, es que debiera seguirse los procedimientos ante la Asamblea de la comunidad, y eventualmente sea la comunidad quien formule esta solicitud, no a partir de la petición de una sola ciudadana.

Esto es lo que yo tengo en autos, esto es lo que está en el expediente, no se trata de lo que esté pasando o lo que haya ocurrido o cuál es el contexto fáctico en una comunidad; eso escapa totalmente a las posibilidades de conocimiento de este Tribunal.

¿Pero saben cuál es la solución a este problema? Que los Tribunales no estamos diseñados para esto, los Tribunales resolvemos controversias judiciales, no políticas; esto es un conflicto político que se tiene que seguir al seno del ayuntamiento y eventualmente en la legislatura.

Por eso somos diferentes órdenes de gobierno.

Lo que yo advierto aquí y me parece gravísimo, es que no hay una sola gestión ante el ayuntamiento.

Lo que se impugna es la convocatoria y ni siquiera ha habido un acercamiento de parte de esta ciudadana para decir: “Hey, hay una comunidad matlatzinca, tenemos estas autoridades, tenemos esos usos y costumbres, reconócenos un representante”, el ayuntamiento lo primero que tiene conocimiento es que están impugnando la convocatoria, cuando la construcción de los acuerdos políticos, debiera ser efectivamente primero instar al ayuntamiento, y después dentro del ayuntamiento, del seno del ayuntamiento, llegar y eventualmente sí acudir a los tribunales para solucionar los conflictos que se den ahí.

Pero no directamente ante los tribunales y queseamos nosotros quienes procesemos y tomemos la decisión si hay o no hay una comunidad, porque ni siquiera les estamos dando oportunidad al orden político de procesar la posible integración de más representaciones indígenas.

Ahora, precisamente por casos como éste, fue que yo emití el voto razonado en el juicio ciudadano 2 de 2017. Y es porque materialmente yo percibía que se podían presentar este tipo de problemas.

Y en aquel momento yo voté razonado ese asunto e invoqué claramente lo que desde mi punto de vista es resolver enclave de pueblos originarios para los tribunales.

Y el punto número uno de mi razón, de mi voto racional, es que hay diferencia entre los diferentes casos que se presentan dentro de una comunidad indígena y hacia afuera, pero en todo caso en la lógica de resolver enclave de pueblos originarios, se debe privilegiar el derecho de la comunidad, no el de las personas.

Y aquí la que está viniendo es una persona que ni siquiera sabemos qué representación o qué representatividad tiene en la comunidad. Yo no sé si esta persona sea autoridad electa, si esta persona tenga, lo cierto es que muy probablemente tenga.

¿Qué va a pasar si el día de mañana vienen las autoridades de la comunidad matlatzinca en Toluca y nos dicen: “ahora yo quiero que reconozcas a mi representante, porque yo sí soy la autoridad, porque yo tengo estos elementos y porque se llevó a cabo una asamblea popular”?

Lo que hizo la señora nosotros lo desconocemos. Me parece que intentando tutelar el derecho de una persona estamos afectando el derecho de la comunidad y con eso se está asimilando una comunidad indígena. Y esto va exactamente en contra de toda la lógica de la integración pluricultural.

Y precisamente por esa razón en el juicio ciudadano 2 señalaba yo que la intervención de la autoridad judicial debe estar reducida a aquellos casos en las que las instancias propias de las comunidades indígenas ya hayan sido agotadas, y esto no está previsto en el caso.

La comunidad indígena ni siquiera viene, la comunidad indígena está instada por una persona, pero no se habla de que ninguna autoridad de la comunidad indígena haya tomado una determinación.

Si existe esta determinación de la comunidad indígena, si existe este acuerdo, vaya, me parece ser que el camino deseable es que la comunidad indígena se apersona ante el ayuntamiento y se procesen ahí políticamente el reconocimiento no de un representante.

Si este representante no es reconocido, ah entonces sí instar a la justicia federal o a la justicia local para decir: "miren, somos una comunidad, estamos organizados así, tenemos estas autoridades, estas personas nos representan, esta es la determinación y hemos electo este representante. Fuimos al ayuntamiento, al ayuntamiento le solicitamos que nos lo registrara y me dice que no, que porque sólo se pueden registrar a los otomíes".

Ah, bueno, esa es otra historia totalmente diferente.

Pero no impugnar una convocatoria porque no se me convocó a designar un representante indígena.

Ahora, yo sí quiero destacar que las personas que integran la comunidad de San Mateo Oztacatipan no tienen un problema de representación popular. En dado caso el conflicto es sobrerrepresentación indígena, pero sí quiero destacar que la comunidad o la población de San Mateo Oztacatipan no solo votó por un cabildo y por un Presidente Municipal, sino hay ocho

subdelegaciones previstas en esa comunidad. O sea, hay diferentes poblaciones.

¿Cómo sé yo? Y ¿cómo podemos saber, como tribunal, que esta persona que insta a la autoridad, Lucila Romero Sanabria, tiene la posibilidad de agrupar los intereses de esas ocho comunidades que tienen esas ocho subdelegaciones o a todas las comunidades indígenas de esta? No tenemos forma de saberlo, y es porque precisamente los tribunales no debemos involucrarnos en este tema.

Lo que correspondía aquí era decirle, como le dijo el tribunal local claramente, la convocatoria está dirigida a los otomíes, porque el ayuntamiento siguió la normativa que le dio la legislatura del estado, porque hay un procedimiento previsto en la legislatura del estado para identificar eso, y porque de manera seria y responsable se determinó quiénes integraban o dónde estaba la mayor presencia.

Esto no excluye a otras comunidades, por supuesto que no, pero tampoco excluye la posibilidad de hacer gestiones ante el ayuntamiento y ante sus autoridades electas.

Aquí lo que estamos prohiendo o estamos favoreciendo es que las comunidades indígenas pasen por alto la posibilidad de entablar una comunicación con el ayuntamiento, y esto resquebraja el tejido social y resquebraja la posible implementación de políticas públicas en favor de las comunidades indígenas intentando beneficiarlos.

Me parece que estamos generando un entorno de conflicto donde no lo hay. Si se favoreciera que las comunidades indígenas tuvieran un acercamiento primero con los ayuntamientos, y a la luz de lo que establecieron los ayuntamientos, o eventualmente la legislatura del estado, ya conocer en las decisiones judiciales seguiríamos una lógica, me parece ser mucho más de diálogo y no de confrontación, que creo que es la parte en la que yo no compartiría.

Es todo, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Debo anticipar que el proyecto en cuanto al estudio del fondo es producto de un ejercicio dialéctico que hemos realizado previamente, en donde se fue construyendo una decisión o una propuesta a partir de las diversas reflexiones que hicimos de manera colegial el Magistrado Avante; usted, Magistrada Presidenta, y el de la voz.

La versión que se presenta hoy es muy distinta de la que originalmente fue distribuida entre las ponencias para un estudio preliminar.

Y como resultado de esta cuestión, independientemente de que existen posiciones contrarias a las tesis del proyecto, en el mismo se recogen cuatro planteamientos fundamentales, que son los siguientes:

Y en torno de ellos, viene el desarrollo de la motivación.

El Estado en principio, puede adoptar determinaciones de carácter indicativo respecto de la identificación de poblaciones indígenas, a efecto de realizar sus planes y programas de gobierno y de tomar las decisiones correspondientes en materia presupuestal.

Dichas determinaciones, no obtienen un carácter limitativo o excluyente, respecto de la presencia real de poblaciones indígenas, puesto que, para el ejercicio de los derechos en la materia, el criterio que debe prevalecer es el de autoadscripción.

Para ejercer el derecho de contar con una representación indígena ante el ayuntamiento, los sujetos interesados deben aportar los datos mínimos indispensables que permitan constatar la presencia representativa o significativa de la comunidad indígena, que se ostenta con ese carácter, así como su voluntad de elegir a uno de sus integrantes como representante.

Entonces, está lo significativo, para considerar que existe una presencia relevante en una comunidad, y que existe representatividad en cuanto a aquellos que pretenden acceder a esa representación indígena.

La representación únicamente se registra, en caso de ser procedente, respecto de la comunidad que eligió a dicha persona o personas, aun cuando en su desempeño pueda procurar los intereses de otro pueblo, comunidad o grupo indígena distinto.

Entonces, este discurso de que se va a provocar una ruptura social y entonces esto afecta la convivencia, me parece que es parte de los debates que se daban en San Andrés Larráinzar y cuando fue la Reforma con motivo del Movimiento Zapatista.

Ya don Héctor Díaz Polanco lo señalaba, que lo que no se estaba planteando por los pueblos y comunidades indígenas, era la ruptura del Estado Nacional, sino que pretendían el reconocimiento, como se establece en el convenio 169, ahora en la declaración de las Naciones Unidas, sobre los derechos de los pueblos indígenas, el derecho a autodeterminarse.

Y es un derecho que no es exclusivo nada más de las comunidades indígenas, sino también de la persona humana. El autodeterminarse va asociado con la dignidad.

¿Cómo quiero presentarme ante la sociedad y cuáles son los valores y principios?

Hay limitaciones, efectivamente, en el artículo 2º y se habla de que la nación es única, de que hay una serie de principios, de que se tienen que respetar los derechos humanos y la dignidad de la mujer; pero el aspecto fundamental radica en cuanto al derecho a autodeterminarse.

Y entonces es esta parte la relevante.

¿Cuál es el papel del Estado, de las autoridades? Acompañar estos procesos.

Y se está reconociendo que efectivamente el Estado tiene necesidad de identificar datos de carácter demográfico, lingüístico, económico, ocupacional, educativos, sobre cuestiones que tienen que ver con la delincuencia, de prevención, de previsión social, etcétera.

Y esto tiene que ver con, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Constitución Federal, con la necesidad de realizar la planificación, la programación y la presupuestación y, eventualmente, ya las acciones de gobierno.

Y se dan estos datos a partir de lo que se recoge con los distintos censos, regularmente se realizan cada 10 años, hay proyecciones que son los intercensales cada cinco, y algunos otros específicos: de empleo, económicos, en fin, que también ocurren.

Y esto es con el propósito, como lo anticipé, de aplicar el presupuesto y dirigir las acciones de gobierno.

Esto tiene un carácter indicativo, no es excluyente, porque finalmente algo que se advertía es que los fenómenos demográficos, también los culturales y es el principio que se reconoce en la Constitución, pluricultural, pluriétnica, plurilingüística, plurinormativa, son dinámicos.

Lo que hoy puede aparecer con el tiempo varía las poblaciones de las idiosincrasias, los aspectos culturales, las cuestiones políticas, económicas, sociales, educativas, lingüísticas varían, y van surgiendo nuevas agrupaciones, nuevas composiciones, por ejemplo, hablemos del fenómeno de la migración, y esto también va modificando, como también, inclusive, la preocupación ahora de nuestros tiempos es la desaparición de las lenguas indígenas.

Claro que el criterio que se sigue para determinar quiénes son indígenas no es el criterio, el no lingüístico, sino también un criterio el hogar, la autoadscripción, entre otros elementos.

Entonces este carácter indicativo, por la propia necesidad y la propia circunstancia de los aspectos que están señalando como dinámicos, no tiene un efecto taxativo o excluyente, puede modificarse y sí es el caso de que de acuerdo con la autoadscripción, que es el criterio básico que se reconoce en la Constitución Federal en cuanto a la unidad mínima integrantes de pueblos y comunidades, y luego todas las formas de agrupaciones comunidades, pueblos, pueblos equiparables, y otras que se incorporan. Se habla también de grupos indígenas. Podemos dar ejemplos.

Pues aquí es lo que se nos viene sosteniendo que en la comunidad no existe una prevalencia o es un conglomerado homogéneo en donde únicamente existan otomíes, sino en esta comunidad de San Mateo Otzacatipan también existe presencia de matlatzincas.

Y es esta cuestión la que establece la litis que se está ubicando, porque finalmente la convocatoria va dirigida a los otomíes, y para efectos de la determinación de una representación única.

Y de acuerdo con el precedente que se estableció el 2 del 2017, iba a decir un año posterior, pero bueno, del 2017 hay variables a partir de lo que se establece en la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y que tiene que ver precisamente también con el reconocimiento de los grupos.

Y en este caso, decía para ejemplificar, podemos hablar de los grupos indígenas que puede ser, si estamos pensando en el caso de las ciudades, que son atrayentes, pueblos de atracción de comunidades migrantes, donde también podría constituirse una representación.

Entonces, efectivamente, me parece que coincidimos en la parte de que las sentencias, que es lo que también deben prever soluciones para problemáticas futuras, efectivamente eso forma parte de nuestra responsabilidad.

Y no es el sistema jurídico, un valladar a partir de un sistema de reglas y que ya eso no permite realizar algún andamiaje jurídico, a través de los desarrollos jurisdiccionales o lo que se denomina como un derecho de carácter pretoriano, para dar soluciones a problemáticas actuales.

Es decir, nos estamos refiriendo que lo que se está rechazando es el originalismo, no se puede interpretar las disposiciones a partir de valores o principios de los padres fundadores, o lo que determinaron, sino más bien, a partir de problemáticas actuales.

Y lo que tenemos en este caso, es una problemática actual, una convocatoria que cierra la participación, que hace la invitación al pueblo otomí, y personas que se autoadscriben como matlatzincas.

Y es esto en donde se debe dar el pronunciamiento de carácter jurisdiccional, nada alejado de la sistemática que se ha seguido por la Sala Superior y las salas regionales. Hemos adoptado decisiones en donde se han implementado procedimientos para ir solucionando problemáticas vigentes, el caso por ejemplo de los procedimientos especiales sancionadores, no existían en el 2006, se planteó y se realizó por la Sala Superior.

No ha estado previsto el conteo judicial de los votos, pues también se implementó por la Sala Superior y pues son formas de cómo se conciben los tribunales, y cuál es la misión, lo dice don Héctor Fix Zamudio, la misión constitucional.

Y esto no se hace a partir de una cuestión de que yo me esté situando en un foro académico; no, estoy muy consciente de que me ubico en la Sala Regional Toluca, en avenida Morelos, no me sé el número, se me olvidó, pero aquí enfrente de una clínica de salud, etcétera, y entonces estoy hablando para convencer a la Magistrada Presidenta y al Magistrado Avante, así como terminar de convencerme yo mismo, de que efectivamente la solución camina por este sentido.

Y lo que decía don Héctor es precisamente la visión constitucional. Si es que se tienen que adoptar soluciones por los órganos jurisdiccionales, pues se va a tener que hacer y no es algo inusitado.

En la materia electoral me parece que lo que vemos diario o por lo menos cada que se sesiona por las Salas Regionales, la Sala Especializada y la Sala Superior; para adoptar decisiones que dan respuestas a problemáticas actuales.

El derecho de réplica, por ejemplo, no estaba previsto y fue una decisión del Magistrado González Oropeza, y hablaba también del recuento y cómo los tribunales se asumen.

Mientras que, por ejemplo, en la Suprema Corte de los Estados Unidos dijeron: “no hay recuento si no están previstos legalmente”, en el caso Bush versus Gore, en la Sala Superior. En el 2006 dijeron: “es que sí hay recuentos y puede ser a través de determinaciones judiciales”. Y se abrieron así más de 11 mil paquetes.

Y entonces no es una cuestión en razón del problema que se va a generar, no; más bien los problemas que nos vamos a ahorrar porque se están adoptando este tipo de decisiones.

Y bueno, sí hubo que desplegar muchas cuestiones, ¿y entonces la Sala Superior qué hizo en ese caso? Requirió el apoyo del Consejo de la Judicatura; el Consejo de la Judicatura a su vez comisionó a magistrados de circuito, a jueces de distrito, a magistrados de las Salas Regionales para realizar la apertura de paquetes.

Todo esto que implicó una labor muy compleja, complicada, recursos humanos, materiales y económicos, no fue un elemento que limitara o arredrara a la Sala Superior para adoptar una decisión, y entonces ocurrió.

Y aquí también en la Sala Regional nos ha tocado llevar a cabo determinaciones que han implicado una serie de actividades que no están expresamente previstas en las reglas de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y que se vienen adoptando.

Los efectos, si uno revisa los efectos, se dice regularmente en el juicio de revisión constitucional electoral: “confirmar, revocar y modificar”. Y en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales: “Las medidas que sean necesarias para reparar la violación constitucional alegada al derecho político-electoral”.

Y entonces esto implica que todo lo que sea necesario en aplicación de lo dispuesto en el 14 y el 17 de la Constitución Federal. Mientras que no cambien esas disposiciones, así como el texto del Artículo 1° se pueden adoptar este tipo de determinaciones de carácter jurisdiccional.

Y efectivamente lo que se está haciendo es no en automático a partir de esta sentencia decir: ya quienes acudieron a juicio son representantes. Sino lo que se está haciendo es: Resultó incorrecta esa convocatoria. ¿Y entonces el efecto cuál va a ser? Que, con los elementos, los datos que se tenga se van a proceder a un procedimiento de constatación y verificación, y se establecen los fundamentos que arrancan desde la Ley Orgánica Municipal para que la autoridad municipal proceda a verificar, a constatar, a cerciorarse de que efectivamente hay una presencia significativa en la comunidad, y que

efectivamente hay representatividad de quienes se asumen con ese carácter.

Entonces esto qué implica, pues es una enseñanza prácticamente para todos. Y en el asunto que estaba mencionando que era el ST-JDC-2 del 2017, ya se advertía este problema, y hay presentes que a lo mejor no se comparten, pero lo que precisamente es advertir soluciones a problemáticas que se pueden dar.

Esto es lo que se ha identificado como sentencias aditivas, es decir, además de conceder se están tomando las previsiones correspondientes para no generar un problema al solucionar una litis específicas que se está planteando ante el órgano jurisdiccional, y lo que se estableció en ese asunto si no mal recuerdo es precisamente que se tiene que dar una motivación reforzada por las autoridades jurisdiccional, por las autoridades administrativas para establecer cómo van a ser las representaciones, porque ni la Constitución Política del Estado de México a partir de una compilación que hace de la normativa por parte de la Secretaria General, bajo la dirección del maestro don Antonio Rico, y que nos proporcionó, pues yo advertía que en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece.

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reproducción textual de lo que aparece en la Constitución Federal, en el artículo 2°.

Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas, dentro del territorio mexiquense, a los mazahuas, otomí, náhuatl, matlatzincas, tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

Es decir, desde ahí se está abriendo esta posibilidad.

Y hay otros ordenamientos y, por ejemplo, el decreto que tanto se ha invocado, también habla inclusive y eso es algo que me parece que usted lo destacaba, Magistrada Presidenta, dice: principalmente otomí, en estos ayuntamientos.

Entonces, ¿qué es esto? Es una cuestión de que las autoridades legislativas, el constituyente local, la legislatura local, las autoridades

administrativas, etcétera, no podemos dar respuesta sobre realidades vigentes, o aspectos ontológicos, pues no, es que son cuestiones variables, dinámicas, y por eso me parece que en una adecuada narrativa, se utilizan este tipo de disposiciones que precisamente son las que están abriendo la posibilidad a que ya sea en el caso por caso, y eso también una expresión que se utiliza en el proyecto, caso por caso, se van a tener que dar soluciones ad hoc.

Y entonces, ni son todas las representaciones por pueblo, ni son todas las representaciones por comunidad, ni son todas las representaciones necesariamente por grupo, será en cada caso, y va a ser una solución, me parece, contextualizar.

Es decir, no podría uno sostener que con esta sentencia ya se da en automático el registro, sino más bien las vías, los mecanismos que se estimaron, necesarios, idóneos y proporcionales, para que el ayuntamiento municipal diera la respuesta.

Y efectivamente, no aparece un texto con una precisión así de fórmula aritmética o mecánica o de repostería, en fin, de 200 gramos de esto, etcétera; porque es una cuestión que tiene que ver con los derechos humanos.

Y mientras que no cambie el artículo 1º que dice: “las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a: promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos atendiendo a estas pautas directivas, interdependencia, indivisibilidad, universalidad, progresividad y luego el pro-persona”, pues eso implica lo que decía que se ha identificado como un mandato de optimización.

Pues esa obligación que tiene usted de emitir convocatorias se tiene que hacer bajo la perspectiva de que debe asegurar el respeto de estos derechos humanos.

Y bueno, a lo mejor no habría conciencia en ese momento, pero el caso es que ahora tenemos enfrente a 200 personas que firman un documento y dicen: “nosotros, más de 200 personas, somos matlatzincas”, pues hay que darles una respuesta efectivamente.

Y eso es lo que se está propiciando a partir de la ponencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Sí?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Salvo que usted quiera hablar, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A ver, mi planteamiento, y me parece ser que no pude transmitir con toda claridad mi posicionamiento.

Mi posicionamiento no es en lo deseable o no de que estas comunidades tengan representación; lo importante es saber qué es lo quiere la comunidad. Y aquí es donde me parece ser que está la imprecisión del proyecto.

Tenemos una actora que se ostenta como integrante indígena matlatzinca, por supuesto la actora tiene derechos humanos, pero sus derechos humanos están inmersos dentro de una comunidad indígena.

Y vamos delimitando: “¿qué es una comunidad indígena o por qué es importante saber qué es una comunidad indígena?”.

La propia Constitución nos dice que las comunidades indígenas son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

Pregunta, que sigo sin obtener respuesta. ¿Cuál es la autoridad comunitaria de esta comunidad? ¿Cuáles son sus usos y costumbres? ¿Dónde está asentada la comunidad?

Porque el territorio que abarca el espacio territorial que nos dice Lucila Romero Sanabria, pues abarca, como ya vimos muchos pequeños poblados.

¿Entonces, cuál es su territorio? ¿Cuáles son sus usos y costumbres? ¿Cuáles son sus autoridades? Pregunta: ¿ya le preguntamos a la asamblea si quiere tener un representante indígena y no es eso violatorio de la consulta previa?

Qué vamos a hacer si el día de mañana viene la autoridad comunitaria matlatzinca de esta comunidad y nos dice: ¡ey, nosotros no queremos un representante indígena! Podría ser. Y tenemos el caso concreto en Nahuatcen, donde tenemos a dos comunidades indígenas enfrentadas que quieren lo mismo, pero son comunidades separadas, y precisamente a partir de decisiones judiciales desafortunadas hemos provocado un contexto de polarización de la comunidad. Eso es lo que no debemos hacer, y aquí el tema está en que estamos pasando por alto lo que es una comunidad indígena.

Yo necesitaría para efecto de ponderar alguna circunstancia similar a la que se propone en el proyecto, y decía usted claramente ahora, Magistrado Silva, en su intervención, y yo creo que eso era lo afortunado y decía: Vamos a dar oportunidad a la comunidad de que permitan constatar la presencia significativa. Y eso no es así, el proyecto no dice eso. Lo que dice el proyecto es que se la estamos dando a los actores. O sea, les estamos dando a unas personas que vinieron la posibilidad de que acrediten que existe una comunidad, cuando en realidad lo que debiera existir es una comunidad que insta a que haya una representación.

Aquí el punto está, el orden me parece ser que es al revés. El orden no es que unos actores soliciten representación y a partir de eso se demuestre una comunidad, sino que a partir de que una comunidad solicita representación demanda su inclusión. Esa es la lógica que yo creo que no estamos compartiendo.

Ahora no estamos, me parece ser, estamos ignorando totalmente las autoridades de esta comunidad, si es que existen, y entonces si vamos a un tema de reconocerle por qué no estamos tomando en consideración a las autoridades comunitarias.

Yo en las propuestas que usted nos hace dice: “Elementos mínimos que permiten constatar la legitimación del pueblo”. Dice página 25: “Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo, comunidad o grupo indígena y órgano comunitario correspondiente”.

¿Y cuál es este? ¿Y si no existe? Entonces, revocamos una convocatoria para ordenar que se haga un procedimiento de algo que a lo mejor no existe. Esta la situación que yo no comparto. La lógica que a mí me exige es que tendríamos que respetar los derechos de la comunidad, y en eso me remito una vez más a mi voto razonado en el juicio ciudadano 2 de 2017, y esto es porque decía usted que hay tema de derechos humanos involucrados, sí, y hay derechos humanos que, en la presencia de comunidades indígenas, deben ceder al interés pluricultural, o si no se estaría asimilando.

Y eso lo dije claramente en mi voto razonado. Dije, deben privilegiarse aquellas soluciones jurídicas, que sean más favorables a la conservación de la cohesión social nuclear de la comunidad, por sobre aquellas que, protegiendo derechos individuales, indiquen la fractura y división de la comunidad.

No sabemos ni siquiera cómo está conformada la comunidad, estamos analizando a partir de lo que dijo una ciudadana.

Ahora, ciertamente viene aquí una ciudadana y dice: En autos, yo tengo elementos, porque la propia demanda, que lo que se hace pensar a la ciudadanía en esta comunidad, es otra cosa, porque en autos está esta carta, que dice que lo que se va a hacer es proponer un candidato para registrarlo ante el ayuntamiento del municipio de Toluca, esto no es lo que se está haciendo en el juicio. O sea, lo que se está haciendo en el juicio, no es organizar para proponer un candidato para registrarlo, lo que se está haciendo es demandando una convocatoria para que se deje sin efectos un procedimiento de elección de representante indígena, para efecto de eventualmente reconocer la existencia de una comunidad, pero reconocer la existencia de una comunidad indígena, no es una cuestión menor, porque ya lo vimos, y ésta parece ser la primer temporada de algo que ya vimos.

O sea, ya vimos lo que pasa cuando tomamos decisiones que a lo mejor involucran derechos de las comunidades indígenas, y no medimos los alcances de lo que está pasando.

¿Qué es lo que desde mi punto de vista tendría que ocurrir en este caso? Confirmar la sentencia impugnada del Tribunal, sí, por supuesto, porque la sentencia del Tribunal está bien, porque por eso emitió la convocatoria sí y eso fue lo que impugnó la actora en el Tribunal Local.

Ahora se renueva la litis y se plantean muchas otras cosas, pero por supuesto, dejar a salvo los derechos de la comunidad matlatzinca, si es que existe, pues no dudo que no exista, pero dejar a salvo los derechos de la comunidad, para que acudan ante el ayuntamiento y soliciten la acreditación de un representante.

Pero mediante el camino de sus autoridades comunales, de sus autoridades comunitarias, sus usos y costumbres.

Qué vamos a hacer si el día de mañana vienen las autoridades comunitarias y dicen, para acabar pronto: “Nosotros desconocemos la existencia de este tipo de representación”, ya le obligamos al ayuntamiento y no sé qué otros botones más activemos a efecto de iniciar un procedimiento que ni siquiera la comunidad quiere eso aquí a la luz de cualquier convenio de la OIT, eso es asimilación.

La voluntad que debe privilegiar es la de la comunidad, no la de este Tribunal. Y lo que debemos considerar es a la comunidad.

Y en este sentido, el derecho humano de esta ciudadana, que es muy respetable, debe ceder frente al derecho de la comunidad. Quien tiene derecho a ser representada ante el ayuntamiento no es la ciudadana, es la comunidad, y a la comunidad ni siquiera la estamos tomando en cuenta.

Me parece ser que intentando ser muy garantistas estamos creando un problema donde no lo hay. Probablemente si favoreciéramos el orden natural de las cosas donde los problemas políticos tienen que seguir un cauce político y no involucrar a una resolución judicial, el problema cursaría por el orden natural de las cosas.

Y es que si existe una comunidad que quiere ser representante del ayuntamiento, lo más lógico es que primero la comunidad vaya y toque la puerta del ayuntamiento, no que vaya y toque la puerta de un Tribunal para que obligue al ayuntamiento.

Este brinco lo que hacemos es romper la inercia o el contexto del tejido político que se puede hacer en la construcción de una comunidad o una convivencia pacífica.

Si yo tengo la intención de obtener una licencia de construcción no voy y demanda a la autoridad de construcción que me entregue una constancia de construcción que yo no he iniciado, ni siquiera tengo predio, pero resulta ser que a lo mejor en algún momento voy a necesitar una licencia de construcción.

El sistema de la lógica de impugnación es que vamos siguiendo y agotando las instancias, pero de inicio tendría yo que tener un acuerdo de la comunidad, necesitaría yo tener por demostrada que es voluntad de la comunidad matlatzinca en Toluca obtener una representación ciudadana.

Y no perdamos de vista lo que pasó en este juicio ciudadano 2 de 2017, porque tampoco hagamos que este juicio ciudadano es una puerta abierta. En este caso era un ciudadano otomí que solicitó la representación, y dijimos: “de manera excepcional lo vamos a conceder porque no dijiste por qué la otra representación era la única que debía proceder y por eso lo concedimos en este juicio”.

Pero precisamente anticipando problemas como éste es que yo emití el voto razonado, porque dije: “a ver, ciertamente aquí se agotó la posibilidad de que el ciudadano fuera y ante el apoyo popular de su comunidad fue y solicitó su registro como representante”.

Y el ayuntamiento le dijo: “no”, y no le razonó por qué no. Y por eso fue que nosotros le dimos la representación a este ciudadano en el 2 de 2017.

Pero ahora hay muchos ingredientes en los que dice, por ejemplo, tenemos documentos de la legislatura del estado procesados, que

llevan a determinar que, en el municipio de Toluca, la mayoría de la población indígena es Otomí.

Por eso, el ayuntamiento, retomando lo que dice la ley, emite una convocatoria dirigida al pueblo Otomí, porque eso dice la ley. No le podemos decir al ayuntamiento que se brinque la ley o que no tome en consideración lo que dice la ley, por eso lo hizo.

Pero en ningún momento hay una comunidad, hay una autoridad comunitaria con un territorio definido, con unos usos y costumbres, que debo advertir, de ninguna de las dos demandas ¿eh? No obstante que en la segunda demanda ya nos platica la historia, en la propia demanda nos dice: somos una comunidad, pues rápidamente en camino a estar extintos, porque no hablamos nuestro idioma, porque no se ha respetado nuestra, claramente ¿por qué ahí no nos dice la ciudadana? Y bueno, nuestro concejo comunitario es tal, tenemos este órgano, tenemos este mecanismo de dirección, estas son nuestras autoridades comunitarias ¿para qué?, para efecto de cumplir lo que dice el artículo dos.

¿Por qué? Porque eso es un proceso político que no le corresponde demostrarlo a los actores. No puede ser que, estimamos que el uso y costumbre pueda ser creado a la luz de un requerimiento judicial. No le podemos decir a los actores: demuéstreme un uso y costumbre. Debiera ser, a partir de los usos y costumbres y de la existencia de la comunidad, que esto se solicitara al ayuntamiento.

Aquí, lo que materialmente estamos diciendo en el proyecto que usted nos somete a consideración, Magistrado Silva es, que vayan los actores y aporten datos con elementos mínimos, que permitan constatar la presente significativa de integrantes de la comunidad indígena matlatzinca, así como de la representación correspondiente que pretende ser reconocida. Nada más.

Si tienen autoridades comunitarias o no, eso no pasa inadvertido ¿en qué territorio están asentados ¿no? y damos lineamientos como operativos; decimos, identificamos quiénes condujeron la reunión a la asamblea, el número de personas indígenas asistentes, que revelen el lugar en que se encuentra asentado el domicilio de quienes se auto adscriben integrantes de la comunidad, datos de la manifestación de la

voluntad de los participantes y sí, por supuesto puede haber 200 integrantes de una comunidad que quieren la representación, pero puede haber 400 que no y esta es la parte que nosotros obviando.

Esa es la parte que a mí me parece, por decirlo, menos grave.

Eso es todo, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A ver, el asunto 2, el JDC-2 del 2017, realmente nosotros no reconocimos representación, ya estaba reconocida por el Tribunal Electoral de Estado de México, nada más lo que pasó es que el Tribunal Electoral del Estado de México le dijo: pues espérate al próximo trienio y es cuando vas a asumir esta cuestión y en el proyecto se remite al 2, en donde efectivamente aparecen de manera indicativa cuáles son los datos que deben desprenderse para efecto de establecer las representaciones y que se llevaron a cabo los elementos, y es de una forma indicativa y es decir, lo que ocurre es que la convocatoria fue la que cerró la puerta, porque la convocatoria nada más iba dirigido a los otomís y pues bueno, ya quizás por lo menos de mi parte, convirtiendo en algo redundante y pues vienen las personas y dicen: "Es que nosotros no somos otomís y cómo podemos sentirnos incluidos en una convocatoria si somos matlatzincas".

Y entonces es a partir de esto que se abre la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Avante, por favor, adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Precisamente no prolijemos esa idea, de que el ayuntamiento pueda cerrar este tema.

Si la convocatoria estaba dirigida a los otomí, no cierra la posibilidad de que la comunidad matlatzinca pudiera eventualmente solicitarlo al ayuntamiento.

Entonces, para acabar pronto, si la convocatoria ni siquiera estaba dirigida a ellos, ellos pueden ir al ayuntamiento y acreditar su representación como comunidad y pedir que se solicite, y ya después veremos qué pasa.

Pero el punto está en que lo que estamos haciendo es revocar una convocatoria, que está dirigida al pueblo otomí para decir: “no debiste haber excluido a los matlatzincas”, pero tampoco tengo claro que haya una comunidad matlatzinca. Ve y demuestra tú como actor que hay una comunidad matlatzinca.

Y evidentemente y lo firmo ahorita, evidentemente los actores van a hacer una gestión para efecto de demostrar que hay una comunidad, pero no sabemos si eso engloba a toda la comunidad matlatzinca, y eso está afectando la representación comunitaria, hay derechos comunitarios involucrados, no de las personas.

Yo creo que lo correcto que hiciera un tribunal sería si hay una comunidad matlatzinca, remitir a las autoridades de esa comunidad, y decirle a la actora, con toda claridad: “A ver, esto no corresponde a instarlo a ti, esto es un derecho que tiene la comunidad, y eventualmente tú dentro de tu comunidad, haz las gestiones con tus autoridades comunitarias, para que reconozcan una representación y hagan las gestiones ante el ayuntamiento”. Pero no brincarse la autoridad comunitaria, brincarse la autoridad municipal y venir hasta el Tribunal para que obliguen al ayuntamiento y a su comunidad, a que les reconozcamos a un representante indígena.

Eso es claramente un esquema de asimilación.

Eventualmente, hay muchos casos en los que usted lo ha defendido, Magistrado Silva, esto viola incluso un tema de consulta previa.

La Asamblea tendría que estar de acuerdo en tener un representante y no tenemos estos elementos; estamos asimilando a esa comunidad indígena a partir del derecho que externa una persona violando los derechos de todos los demás integrantes de esa comunidad y el artículo 2º de la Constitución.

No es dable que un actor construya una comunidad, sino más bien la comunidad debe solicitar su representación.

La parte que a mí me agobia más aquí es el precedente que estamos dejando en el sentido, y es otra parte en la cual me aparto del proyecto, es que basta un criterio de autoadscripción para tener por demostrada la existencia de una comunidad; y esto no es así.

En el proyecto se dice que existe la posibilidad de que con que un grupo de ciudadanos se manifieste o se autoadscriban indígenas, resulta suficiente para efecto de estimar que puedan formar parte de una comunidad; y yo creo que no.

Yo creo que la Constitución nos exige que haya más, y en eso debe existir un territorio y deben existir autoridades comunitarias.

Y en este sentido yo me apartaría de este esquema porque no basta con que yo me autoadscriba indígena con un grupo de ciudadanas o ciudadanos para que esto me haga crear una comunidad nueva, sino más bien es mi pertenencia a una comunidad la que eventualmente me da derecho a instar la protección de los derechos de esta colectividad.

Pero si no estamos creando, y en esto esta es mi preocupación y con esto cierro mi intervención. En las comunidades va a haber desencuentros, como los estamos viendo en Michoacán.

Lo que me preocupa es que ya estamos viendo esta película en otra entidad federativa y no estamos previendo que esto va a pasar. Esto ya pasó en Michoacán cuando se concedió determinadas circunstancias y la comunidad indígena se peleó y existen dos grupos que están peleándose el control a partir de que no hay reglas claras.

Aquí lo que estamos prohiendo es que eventualmente los desencuentros que se den en esta comunidad se solucionen creando una nueva representación.

“Yo soy comunidad matlatzinca, pero soy los matlatzincas de San José. Y entonces esta es una nueva comunidad y como me autoadscribo indígena y tengo esta característica reconócame un representante”.

“Bueno, a ver, vamos pues”. Y tendríamos que seguir este mismo precedente, tendríamos que seguir esta misma línea.

Y el punto es, estamos fragmentando una comunidad que debiera ser homogénea. En cambio, si lo que se aspiraba sería por canalizar hacia las comunidades comunitarias el grupo étnico, el grupo indígena se solidifica y se unifica.

Y entonces tenemos una sola voz que representa a la comunidad matlatzinca en Toluca, no a las comunidades de manera separada, porque fragmentarlos, me parece que daña la representatividad indígena.

Con esto cerraría mi intervención y con la promesa de no intervenir más.

Adelante, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
muchas gracias.

Si me permiten y no hay alguna otra intervención, fijaré mi postura en relación al proyecto que nos presenta el Magistrado Silva.

En primer lugar, veo que, en la demanda primigenia, lo que se combate es efectivamente la convocatoria, a partir de que, sin justificación, al menos en el concepto de la parte actora se excluyó a su comunidad de la posibilidad de tener una representación.

En relación a este punto, el Tribunal Electoral local con una argumentación muy prolija, básicamente, lo voy a reducir, contesta que los agravios son infundados, porque no se encuentra, bueno, porque esta convocatoria tiene sustento en el artículo sexto de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y de las Comunidades Indígenas originarias del Estado de México, en el cual no se les contempla a ellos en el ayuntamiento de Toluca.

Desde este punto de vista, en el proyecto, teniendo en consideración lo que establece el artículo dos de la Constitución Federal, además de los tratados internacionales que existen en la materia, se establece que las comunidades indígenas tienen, en primer lugar se auto adscriben; en

segundo lugar, su reconocimiento no depende de que el estado quiera darlo o no, porque ellas existen o no existen, a partir de que cumplen con una serie de elementos, esto es: cuando se trata de una unidad social, económica, cultural, que está asentada en un determinado territorio y que reconoce sus propias autoridades, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Esta es la parte que nosotros consideramos que indebidamente se cierra en la convocatoria, porque en la ley establece en su artículo sexto, cuando determina: los pueblos indígenas que se reconocen en el Estado de México, en el 6° Bis, refiere que la legislatura del Estado para efecto de otorgar la precisión y certeza jurídica de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas y sectorizadas, integrará un catálogo que es el que se establece aquí, y dice que éste no será limitativo de las localidades con presencia indígena, a partir de la información que se proporcione por el propio consejo.

Esto es, yo no entiendo o que se pueda limitar por parte del Estado la existencia.

En este punto me parece que el déficit de la convocatoria es cuando cierra esta posibilidad.

Quiero hacer aquí una puntualización en el proyecto, no se revoca la convocatoria, lo que se señala es el déficit en el que se incurre.

Esto es, por una parte. Por otra parte, en el proyecto no se reconoce que la actora tenga derecho a esta representación, a ser representante, lo que se determina es que a partir de que estaba cerrada esta puerta por la exclusión o no inclusión en la convocatoria, el ayuntamiento deberá constatar a partir de la información que se le allegue, si se trata realmente de una comunidad indígena número uno, entendiendo ésta a partir de la propia definición que desde la norma constitucional se establece cuáles son éstas, este tipo de comunidades, por una parte, y por otro lado, que en función de eso, se establezca si efectivamente existe esta designación.

Cuando se dice qué es lo que se debe de llevar para que sea el ayuntamiento quien lo constate, pues en primer lugar, los datos que

permitan observar, cómo se convocó oportunamente y esto estoy hablando en pasado, ojo, para que no se considere que esta es una oportunidad del día de hoy, porque así se establece en el proyecto, de generar esta acto, como se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo de la comunidad y al órgano comunitario correspondiente.

La precisión que tuvo del objeto de esta Asamblea, el día y lugar de la celebración, la identificación de quiénes son quienes condujeron, identificación de quiénes son quienes condujeron, identificación y número de personas indígenas asistentes, datos que revelen el lugar en el que se encuentra asentado el domicilio de quienes se autoadscriben integrantes de la comunidad, y esto atendiendo a que los actores refieren que son integrantes de una comunidad a la que aluden existe.

Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes y la certeza, la identidad y la legitimidad del órgano comunitario que adopte esta decisión, según el sistema normativo indígena.

Con esto de manera, entiendo yo enunciativa, lo que se busca es orientar el tipo de elementos que deben de allegarse al ayuntamiento para que el ayuntamiento pueda constatar este aspecto que usted de manera muy inteligente destaca que existe o que estamos realmente en presencia de una comunidad indígena y que es la comunidad indígena la que está determinando o exigiendo la representación de una persona en el ayuntamiento.

De esta forma en el proyecto se establece que es el ayuntamiento quien debe de llevar a cabo la constatación de la presencia significativa de la comunidad indígena, así como una representatividad de este registro de la representación, cuyo registro se solicita.

De forma tal que entiendo yo, es como leo el proyecto, no estamos en este asunto determinando: “otórguese una representación”, no lo estamos reconociéndolo, no lo podríamos hacer.

Porque al margen de que no tenemos nosotros estos elementos, en principio, y al menos de que no existiera algún otro acto de autoridad en el que analizado esto se negara, nosotros no somos quienes podemos constituir comunidades indígenas, ni podemos constituir registros ni podemos constituir nada de esto.

Es realmente al ayuntamiento a quien se le está dejando esta tarea.

Y lo que nosotros, al menos a partir de la discusión, advierto que se establece en el proyecto es que solamente tú ayuntamiento en la convocatoria no debiste haberlo cerrado, no debiste hacerlo cerrado; así como tampoco se dice: actora, ni ayuntamiento registran a la actora, de inmediato ¿no? Lo que se está diciendo que sea el ayuntamiento quien constante esto, determine y lo siguiente ya seré o no, dependiendo de lo que resulte, si tendremos nosotros que llegar a conocer un segundo asunto igual y a final de cuentas esto termina de manera favorecedora para la comunidad de llegarse a acreditar su existencia y para los actores de llegar a demostrar que efectivamente se cumple con todas estas cuestiones y el ayuntamiento sí reconoce ¿no?

Pero, en este momento, lo que nosotros decimos: no se debió haber cerrado la puerta, uno; y lo demás es, por favor, preséntanos documentos y que el ayuntamiento se pronuncie sobre ese punto. Esta es la razón sustantiva.

Y, por otro lado, como decía yo, no nos corresponde a nosotros o no le corresponde al estado reconocer la existencia de una comunidad, como si se tratara de darle algún efecto de tipo constitutivo.

Las comunidades indígenas existen, en función de si se colman con estos requisitos.

Esta es mi muy respetuosa visión del proyecto y los motivos por los cuales yo, de manera sustantiva acompaño la propuesta que se nos presenta.

Claro que sí, adelante, Magistrado Adaya.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: El Magistrado Silva no ha hablado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En el entendido de que se estaría proponiendo adicionar un punto resolutivo, en relación con el sobreseimiento de los nombres que corresponden a personas y

respecto a los cuales no consta la firma autógrafa o algún otro elemento que nos permita desprender que existe la voluntad de impugnar.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Adelante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Yo prometí no hablar, pero no quiero que se mal interprete, a la luz de lo que usted dijo, porque pareciera ser que yo estuviera, pues partiendo como de una idea.

Yo no leo el proyecto como usted lo dice, en el sentido que esto es hacia atrás, por supuesto que no, el proyecto está construido hacia adelante y el proyecto dice que se deberá presentar evidencia de que permitan observar de que se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo.

Esto no dice que haya sido antes de que haya solicitado la representación indígena, lo puede hacer justo en el momento en el que se notifique la sentencia, convocar y realizar esto, pero el punto tampoco comparto con usted su posición.

Sí, Magistrada, sí se está dando un derecho que creo que no le corresponde a la actora, y el derecho es que presente una solicitud de reconocimiento de representación indígena.

Eso no le corresponde a la actora.

La solicitud de representación indígena no es un derecho de una persona, es el derecho de una comunidad y aquí estamos pasando por alto las instancias comunitarias, y este es mi problema.

Lo que estamos tomando es decimos: El ayuntamiento de Toluca, no debió excluir la participación de los integrantes del pueblo indígena distinto al Otomí, siempre que éste aporte los elementos mínimos indispensables que permitan constatar su representatividad.

Ciertamente el municipio de Toluca los excluyó porque lo dice la Ley. Esa fue la razón por la que lo hizo, pero no está peleado y en ese sentido creo que operaría nuestro precedente del juicio ciudadano 2 y por eso es la vertiente que yo doy, la vertiente es no está peleado el tema de

que el ayuntamiento de Toluca haya convocado esto, para que si eventualmente una comunidad quiere una representación y lo acredita, el ayuntamiento dé curso a esta petición, pero no a través de una ciudadana que no demuestra nada, pero el proyecto es incongruente consigo mismo, porque cuando hablamos del otro apartado, cuando hablamos del apartado de la indebida motivación respecto a la exclusión de personas indígenas migrantes, decimos que el agravio es infundado, puesto que la parte actora no aporta algún elemento de convicción, ni siquiera descriptivo sobre la existencia de un grupo indígena migrante que tenga intención de contar con una representación indígena ante el ayuntamiento de Toluca.

En razón de que, y citamos ahí una tesis, sobre interés legítimo, por cierto, y decimos en razón de que los conflictos legales que se sujetan a la jurisdicción de un tribunal dependen corresponder con un problema real, no ficticio o hipotético, y deben ser promovidos por cuando menos un integrante del grupo vulnerable, que considera transgredidos sus derechos.

Aquí estamos asumiendo que ella no es de ese grupo migrante, pero lo cierto está en que en el mismo escenario en el que está esta exclusión de las personas indígenas migrantes, está la constitución de la comunidad a la que ella dice pertenecer.

No hay elementos que demuestren esta comunidad.

Pero no quisiera, ya para concluir, lo que usted decía, en el sentido de que los efectos de la sentencia se limitan a decir que el Tribunal no debía haber considerado que indebidamente la convocatoria excluyó a los matlatzincas.

Hay un aspecto esencial en la resolución del Tribunal que me parece ser que no está siendo materia de revisión judicial, y es la esencia de lo que sustenta mi posición por la cual el Tribunal actuó correctamente. Y en la reseña que usted hizo de los argumentos no lo incluyó y es lo siguiente.

Y es que respecto al segundo agravio relativo a que la convocatoria pasa por alto que el artículo 6º establece que nuestra entidad federativa

se reconoce con pueblos y comunidades indígenas, entre otros, a la matlatzinca, el agravio es infundado.

Y dice: “la convocatoria tuvo como motivación para convocar únicamente a la población otomí el hecho de que las leyes, decreto y datos estadísticos no contemplan datos diferentes a los asentamientos”.

Dice: “es cierto, el artículo 6º reconoce la posibilidad de la existencia de comunidad matlatzinca”.

Pero, y esta es la parte fundamental, dice: “el que la convocatoria no haga un llamado a las comunidades migrantes indígenas presuntamente vecinadas en Toluca a elegir representante no puede generar perjuicio alguno a la actora al no formar parte de ellas y tampoco acreditar fehacientemente que existan dichas comunidades en el municipio, motivos por los que se concluye no le asiste la razón”.

Aquí en realidad era: “si tú quieres demostrar que hay una comunidad, lo menos que debes hacer es acercar los elementos para demostrar que existe una comunidad. Somos estas personas vecinadas, tenemos estos elementos, tenemos estas comunidades, tenemos estas autoridades; por favor reconócame un representante”. Nada de esto pasó en primera instancia.

Y es lo que le dice el Tribunal, el Tribunal le dice: “no hay elementos que me demuestren la existencia de la comunidad”. Y ese argumento me parece ser que se soslaya en el proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Quizá hubiera sido un buen comienzo aludir a las bases de la convocatoria.

La convocatoria fija bases y está la base primera en el inciso a), que no es objeto de revisión, pero es lo que está marcando la propia mecánica del proceso de designación de las representaciones.

Bueno, ya se dijo varias veces que se cerró la puerta a través de la convocatoria. Pero la convocatoria tiene estos términos, dice este inciso a): “El proceso de selección y reconocimiento inicia con la publicación de la presente convocatoria y concluye con la toma de protesta y entrega del nombramiento al representante indígena”.

Luego vienen los requisitos y dice: “podrán registrarse como aspirantes indígenas de la etnia otomí avecindados en una de las 49 comunidades reconocidas”.

Y luego la parte relativa al método de elección.

Entonces, se convoca, se establece esto: la o el representante indígena ante el ayuntamiento de Toluca para el periodo tal, será designado entre aquellas personas que hayan obtenido el dictamen de procedencia, correspondiente a través de asamblea, a la que concurren ciudadanos otomíes avecindados en una de las 49 comunidades reconocidas, mediante el Decreto número 157 publicado en la Gaceta de Gobierno, de fecha 12 de noviembre de 2013. La designación de quién deberá ser representante se llevará a cabo ante la representación del ayuntamiento que estará integrada por los servidores públicos que determinen la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la renovación de autoridades auxiliares, consejos de participación ciudadana y representante indígena ante el ayuntamiento.

La asamblea de designación se llevará el día 8 de abril de 2019 a las 10 horas en la Villa Charra de Toluca, y da el domicilio. Participarán en la asamblea aquellas personas que acrediten mediante credencial de elector vigente tener su domicilio en una de las 49 comunidades.

En fin, y va precisando, entonces, no se está determinando, porque no es materia de la *litis* si estuvo bien o mal este procedimiento, pero yo entiendo que lo que detonó la realización de la asamblea electiva fue la convocatoria, bajo, ante la presencia de las autoridades municipales.

Entonces, por es que, si no estaban, dicho coloquialmente, invitados a la fiesta en esta Villa Charra de Toluca, cualquiera otro, que fuera distinto de los otomíes, por eso es la que se está adoptando una solución *ad hoc* en esta sentencia.

Si lo fuera, aprobada por, en el mejor escenario, por mayoría y dicen que la esperanza muere al último, espero que sea para unanimidad, que no me hagan un engrose. Entonces, pues es esta cuestión de cómo se detonó, cómo se generó el procedimiento a través de la convocatoria.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De no existir alguna otra intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta y también proponiendo, como resultado de la discusión, la adición al proyecto de un resolutivo adicional, relacionado con los nombres que no van acompañados de firmas o que aparecen en copia fotostática, para que se sobresea.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto y con la adición del punto resolutivo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, con la petición de que se incluya un punto resolutivo sobre el sobreseimiento de aquellos ciudadanos que no consta su firma autógrafa.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se me permitiera incorporar un voto particular antes de la firma del asunto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí.

Por favor, tome la anotación correspondiente, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con gusto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 79 del 2019, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, respecto de los ciudadanos cuyos nombres se precisa en el apartado respectivo de la propia ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se vincula a la parte actora para que presente su solicitud de reconocimiento de representación indígena, ante el ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en términos de lo señalado en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

Cuarto.- Se vincula al ayuntamiento de Toluca, Estado de México a dar cumplimiento a los actos determinados por esta Sala Regional, en los considerandos cuarto y quinto.

Quinto.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que lleven a cabo las gestiones correspondientes necesarias para la traducción del resumen de esta sentencia en los términos precisados en el último considerando.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación respectivo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 123 de este año, promovido por Melchor Rafael Almeraya Pedraza y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente ciudadano local 170/2019, y acumulados.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En consecuencia, se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no desean hacer uso de la voz por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta del Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 123 del año en curso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 54 minutos del día 2 de agosto del presente año, se levante la sesión.

Gracias. Buenas tardes.

--- o0o ---